



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS  
EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL**

**TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA:  
MILCA JUDITH CALZADA LEMUS**

**TUTOR  
DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO**

**MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR  
FES ARAGÓN, DR. ELÍAS POLANCO BRAGA  
FES ARAGÓN, DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO  
FES ARAGÓN, MTRO. GREGORIO PÉREZ VÁZQUEZ**

**NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, DICIEMBRE DE 2017.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi padre Dios,  
por su amor incomparable.*

*A mamá,  
por su apoyo incondicional, por creer en mí.*

*A papá,  
por llenarme de aliento en los momentos difíciles.*

*A mi familia,  
por ser la motivación de mi superación.*

*A mí querida Universidad Nacional Autónoma de México,  
por tener siempre sus puertas abiertas para mí.*

*A mi maestro, tutor y amigo, el Dr. Pedro Ugalde Segundo,  
por su instrucción, por compartirme su conocimiento y por  
ser un digno ejemplo de superación.*

*A mis maestros, amigos y compañeros,  
por sus enseñanzas y por formar parte de este proyecto.*

*“...en el peor de los asesinos, hay una cosa al menos que debe respetarse cuando se castiga: su humanidad”*

*Michel Foucault  
Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I
---------------------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

<b>1.1.</b> Historia de los beneficios penitenciarios .....	2
<b>1.2.</b> Concepto .....	4
<b>1.3.</b> Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios .....	7
<b>1.4.</b> Clasificación .....	8
1.4.1. Libertad condicionada .....	11
1.4.2. Libertad anticipada .....	16
1.4.3. Sustitución y suspensión temporal de las penas .....	18
1.4.4. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias .....	21
1.4.5. Preliberación por criterios de política penitenciaria .....	22
<b>1.5.</b> Tramitación ante el Juez de Ejecución .....	25
1.5.1. Ley Nacional de Ejecución Penal .....	27
1.5.2. Procedimiento .....	28
1.5.3. Requisitos .....	30
<b>1.6.</b> Referencia en el Derecho Internacional Comparado .....	31
1.6.1. España .....	31
1.6.2. Argentina .....	32

### **CAPÍTULO SEGUNDO LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LOS SENTENCIADOS EN MÉXICO**

<b>2.1.</b> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	37
<b>2.2.</b> Instrumentos Internacionales .....	46
2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	47
2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	48
2.2.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos .....	51
2.2.4. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión .....	53
2.2.5. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos .....	57
2.2.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica .....	59
<b>2.3.</b> Instrumentos Nacionales .....	59
2.3.1. Ley Nacional de la Comisión de Derechos Humanos .....	61
<b>2.4.</b> Criterios Jurisprudenciales .....	61

## **CAPÍTULO TERCERO LA REINSERCIÓN SOCIAL**

<b>3.1.</b> Fundamento constitucional.....	67
<b>3.2.</b> La reinserción social ante la ausencia del Sistema Técnico Progresivo.....	69
3.2.1. Readaptación y reinserción social.....	73
<b>3.3.</b> Principios Rectores.....	80
3.3.1. Trabajo.....	81
3.3.2. Capacitación para el Trabajo.....	83
3.3.3. Educación.....	84
3.3.4. Salud.....	84
3.3.5. Deporte.....	87
<b>3.4.</b> Consejo Técnico Interdisciplinario.....	87
3.4.1. Jurídica.....	88
3.4.2. Vigilancia.....	89
3.4.3. Administrativa.....	89
3.4.4. Educativa.....	89
3.4.5. Médica.....	90
3.4.6. Psicológica.....	90
3.4.7. Trabajo Social.....	90

## **CAPÍTULO CUARTO LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

<b>4.1.</b> Libertad.....	94
<b>4.2.</b> Igualdad ante la Ley.....	97
<b>4.3.</b> Seguridad Jurídica.....	101
<b>4.4.</b> Dignidad Humana.....	103
<b>CONCLUSIONES</b> .....	111
<b>FUENTES DE CONSULTA</b> .....	114

## INTRODUCCIÓN

Los beneficios penitenciarios como derecho que tienen los miembros de la población penitenciaria durante la etapa de ejecución penal, hoy en día resultan ser figuras jurídicas de suma importancia dentro del Sistema Penitenciario Mexicano; su estrecha relación con la reinserción social, la diversidad en el funcionamiento de los centros de reclusión en el Estado Mexicano y la importancia del respeto a los derechos humanos, son los aspectos que dan relevancia y vigencia a la presente investigación.

Los beneficios penitenciarios o también llamados preliberacionales a la luz de los derechos humanos en el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, constituyen el tema de investigación en el que se desarrolla el estudio y análisis de estas figuras jurídicas que implican la libertad anticipada del sentenciado, permitiendo a éste, concluir el compurgamiento de su pena de prisión en libertad; desde la óptica de los derechos humanos y profundizando en el fin actual de la pena de prisión, se exponen las implicaciones jurídicas y prácticas que se materializan en la determinación de la autoridad judicial al momento de conceder o negar la libertad anticipada a los sentenciados.

La investigación está estructurada en cuatro capítulos, en el primero de ellos se aborda el marco conceptual y jurídico de nuestro objeto de estudio, se realiza una breve referencia histórica en nuestro sistema penitenciario, se construye una definición propia y se expone la actual clasificación jurídica de las figuras preliberacionales; además, partiendo del análisis legal, se desarrolla el estudio de la tramitación de la libertad anticipada ante el juez de ejecución, partiendo de la ley vigente y especializada en la materia, para finalizar con una breve referencia en el Derecho Internacional.

En el segundo capítulo de este trabajo, se exponen los derechos humanos relacionados con los miembros de la comunidad penitenciaria, sistematizados por los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, que integran el orden normativo vigente en el Estado Mexicano en materia de ejecución penal, partiendo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizan diversos

instrumentos de carácter internacional, continuando con instrumentos de carácter nacional y finalmente, se analizan criterios jurisprudenciales que también abordan el tema en cuestión.

El tercer capítulo de esta investigación, inspirado en el fin constitucional de la pena de prisión, abarca el desarrollo de los aspectos relevantes a la reinserción social, así, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como aspectos fundamentales para el logro de las aptitudes que permitan a los sentenciados volver a su núcleo tanto familiar como social, en razón de la estrecha relación con las figuras de libertad anticipada, atendiendo al funcionamiento que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece para ello.

Finalmente, en el cuarto capítulo se aborda el análisis de los derechos humanos que son vulnerados por la negativa a otorgar alguna de las figuras de libertad anticipada, al dejar de valorar las condiciones reales en las que se desarrolla el proceso de reinserción social en los centros de reclusión; también se trata el problema de la actual situación en la que se privilegia la determinación judicial basada en la verificación de los supuestos exigidos por la ley, pero que refleja el incumplimiento por parte del Estado Mexicano para proporcionar los medios adecuados para que los sentenciados desarrollen las aptitudes para una debida reinserción social.



**CAPÍTULO PRIMERO**  
**LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

## **CAPÍTULO PRIMERO LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

En este capítulo se expondrá un panorama general en relación a los beneficios penitenciarios, con el fin de conocer esta figura desde sus orígenes hasta su actual regulación en nuestro sistema jurídico.

### **1.1. Historia de los Beneficios Penitenciarios**

Los beneficios penitenciarios se constituyen como estímulos para la conducta de los sentenciados dado que aluden a la reducción de la pena privativa de la libertad, materializados esencialmente en la rebaja del tiempo de internamiento en el centro de reclusión. Sus orígenes están íntimamente relacionados con la visión de la pena, es decir, con los fines que ésta persigue.

Los fines de la pena han sido determinados en el transcurso de los años y la evolución de la sociedad, pasando de ser una retribución al ofendido con el dolor que la pena produce en el sentenciado, hasta llegar a tener como base la búsqueda de la resocialización a fin de volver a integrar al delincuente a la sociedad a la que pertenece. Resocialización que se logra a través de la aplicación del sistema penitenciario, para la ejecución de la sanción penal en específico, la de privación de la libertad.

En este mismo sentido, se señala: “Esa idea protagonista de las recompensas o beneficios penitenciarios, de adelantar la libertad motivando a los penados, activando los resortes de su voluntad y haciendo surgir la esperanza de la salida anticipada, se vino a complementar con la instauración definitiva de los sistemas progresivos...”<sup>1</sup>

Como ya se ha señalado, los beneficios penitenciarios encierran una idea de libertad del sentenciado, antes de que se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta al haber sido penalmente responsable de la comisión de un delito; libertad anticipada que implica una aptitud de rehabilitación del

---

<sup>1</sup> SÁENZ DELGADO, Enrique. Regresar antes: los Beneficios Penitenciarios, Ministerio del Interior Secretaría General Técnica, colección: Premios Victoria Kent, Madrid, España, 2006, p.14.

sentenciado, adquirida a través de la educación, capacitación para el trabajo, trabajo, salud y deporte durante su internamiento.

Una de las primeras figuras de beneficios penitenciarios, con la que propiamente se dio el comienzo de éstos, fue en Francia con la denominada *libertad condicional o preparatoria*, creación del Bonneville de Marsangy en 1847 y aplicada para los reclusos menores de edad; sin embargo, durante los años de 1847 a 1853 fue aplicada para todo tipo de sentenciados con el nombre de bonos literarios (*tickets of leave*).<sup>2</sup>

En Estados Unidos la libertad condicional surge con el nombre de *libertad bajo palabra y parol system*, tenía su aplicación en sentencias indeterminadas, además de que se constituía como una medida de protección social; en tanto que en Europa, la libertad condicional era aplicable en penas fijas y se establecía como una gracia o beneficio otorgado por la buena conducta del sentenciado.<sup>3</sup>

En México, respecto del tratamiento penitenciario y la reeducación del delincuente, cabe citar que se inicia a partir de 1966 con la promulgación de la Ley de Ejecución de Penas y la implementación del nuevo sistema de reclusorios en el Estado de México y, para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971 y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal de 1979.<sup>4</sup> Sin embargo, la condena condicional fue introducida al Derecho Mexicano en el Código Penal de 1971 por el jurisconsulto Martínez de Castro.<sup>5</sup>

Es de considerar que con la expedición de la ley antes mencionada, se comienzan a gestar los inicios del Derecho Penitenciario moderno en México y con ello, la idea de una readaptación de sentenciados que trae aparejada la concepción de los beneficios penitenciarios como una institución jurídica que dados los fines que

---

<sup>2</sup> Cfr. REYNOSO LARA, Roberto. Penología, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 353.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p.173.

<sup>5</sup> Cfr. REYNOSO LARA, Roberto, *op. cit.*, p.354.

persigue, producen en el sentenciado un aliciente para su conducta y en general, para su reintegración a la sociedad.

Así en México, durante el desarrollo de esta institución jurídica, se han creado diversas modalidades de beneficios penitenciarios, tales como la libertad preparatoria, el tratamiento en externación, la remisión parcial de la pena o bien, la reclusión domiciliaria con monitoreo electrónico; figuras jurídicas que en la actualidad han pasado a ser parte de la historia los beneficios penitenciarios, debido a que, con la reciente creación y entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, todas las disposiciones que regulaban la ejecución de sanciones penales en la Federación así como en las entidades federativas, han quedado derogadas.<sup>6</sup>

## 1.2. Concepto

La idea de esta institución jurídica propia del Derecho Penitenciario, misma que en cualquiera de las formas en que se presente, alude a un estímulo en la conducta del sentenciado que tiene como finalidad anticipar su libertad, se ha presentado con variantes únicamente de carácter terminológico; así en algunos sistemas jurídicos se les ha denominado beneficios de: *libertad condicional, libertad anticipada, preliberacionales, penitenciarios*; sin embargo, la naturaleza jurídica que éstos encierran, es la misma en cualquiera de las acepciones en que se presenten.<sup>7</sup>

El sistema penitenciario en México, ha tenido una evolución mínima y un desarrollo lento<sup>8</sup>; al respecto en la doctrina nacional así como en la legislación, un concepto de los beneficios penitenciarios no se ha estructurado de manera precisa; sin embargo, a continuación se exponen los conceptos de los que se tiene alcance, pretendiendo que resultado de un análisis, se estructure uno propio.

---

<sup>6</sup> Ley publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el jueves dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

<sup>7</sup> Cabe aclarar, que consideramos resulta más óptimo utilizar la palabra de beneficios penitenciarios, dado que este término permite englobar todas las modalidades a través de las cuales los sentenciados pueden obtener su libertad antes del tiempo previsto por la pena de prisión impuesta.

<sup>8</sup> Cfr. ROLDÁN, Luis y HERNÁNDEZ Alejandro. Reforma penitenciaria integral, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 129.

Un concepto legal es el que proporciona la legislación española, en el artículo 202 de su Reglamento Penitenciario de 1992, mismo que dice: "... se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento."<sup>9</sup>

En este concepto, se puede observar claramente el fin que pretenden los beneficios penitenciarios, siendo en esencia, el de reducir el tiempo efectivo de internamiento, de un sentenciado.

Por su parte, la investigadora Sofía M. Cobo Téllez bajo el término de beneficios pre-liberacionales refiere que "corresponden al Sistema Penitenciario de Pena Flexible...; y consisten en la opción otorgada a los sentenciados a alguna pena privativa de la libertad, de seguir cumpliendo su pena en libertad."<sup>10</sup>

En este concepto se ofrece la ubicación sistemática de los beneficios penitenciarios: dentro del Sistema Penitenciario, mismo que la investigadora caracteriza como de *pena flexible*. Esta caracterización, surge de la técnicas de carácter multidisciplinario, empleadas por el Sistema Técnico Progresivo; mismas que permiten una individualización de la pena atendiendo a las particularidades que conforman a cada sentenciado.

Por su parte, Bernardino Esparza y Alejandra Silva, señalan lo siguiente:

El beneficio preliberacional es un favor que se le puede otorgar al sentenciado ... que tiene por fin esencial, permitir que la condena no se complete en su totalidad, sino que, con base a ciertos aspectos

---

<sup>9</sup> MIR PUIG, Carlos. Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad, segunda edición, Editorial Atelier, Barcelona, España, 2012, p. 95.

<sup>10</sup> COBO TÉLLEZ, Sofía, Manual de reforma, México, INACIPE, 2014. <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2016.%20MANUAL%20Reforma%20Enero2014.pdf> Consultado el día 15 de noviembre de 2015 a las 19:14 horas.

específicos del caso concreto, se otorgue la oportunidad de lograr la libertad antes de consumada la condena.<sup>11</sup>

Aun cuando ya se ha señalado, los beneficios penitenciarios significan un estímulo que como favor, se le pueden otorgar al sentenciado; idea que no nos parece del todo apropiada, pues consideramos que estos beneficios son un derecho que la población penitenciaria adquiere y no un favor que se les otorga o concede.

Un último concepto, es el que ofrece el doctrinario Silfredo Hugo Vizcardo, en relación al Sistema Penitenciario Peruano, en su artículo *Estado actual del tratamiento de los Beneficios Penitenciarios en el Sistema Penitenciario Nacional*, en el que señala: "... los beneficios penitenciarios son beneficios estimulativos esencialmente de orden premial, que forman parte del tratamiento progresivo y tienen aplicación en relación directa al grado de desarrollo de la evolución de la readaptación del delincuente"<sup>12</sup>

De las ideas anteriores y a efecto de ofrecer un concepto propio, se partirá de las siguientes interrogantes:

Dentro de la sistemática de la Ciencia Jurídica, ¿dónde se sitúan los beneficios penitenciarios?

¿Son los beneficios penitenciarios un derecho o un premio para los sentenciados?

¿Qué implicaciones tienen para el sentenciado?

En conjunto, consideramos que los beneficios penitenciarios constituyen una figura jurídica propia del Derecho Penitenciario, en específico, dentro del sistema penitenciario; que se originan como un *derecho adquirido por disposición legal* para los sentenciados y no así un premio otorgado, pues para que el sentenciado logre su

---

<sup>11</sup> ESPARZA, Bernardino y SILVA, Alejandra. Análisis Jurídico Operativo del Sistema Penal Acusatorio en México a nivel Federal. INACIPE, México, D.F., 2015, p. 3.

<sup>12</sup> HUGO VIZCARDO, Silfredo, Estado actual del tratamiento de los Beneficios Penitenciarios en el Sistema Penitenciario Nacional. <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10883/9802>. Consultado el día 14 de noviembre de 2015 a las 14:35 horas.

libertad antes del tiempo señalado como pena de prisión, en gran medida, *únicamente dependerá del comportamiento que éste evidencie durante su estancia en la institución penitenciaria, a saber, participando en actividades educativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, salud, deporte, culturales, recreativas, entre otras*; siendo las primeras cinco, principios rectores del Sistema Penitenciario Mexicano.

De lo anteriormente señalado, podemos derivar los siguientes elementos que consideramos, caracterizan a los beneficios penitenciarios:

- Se constituyen como una figura jurídica del Derecho Penitenciario y en particular, del sistema penitenciario.
- Nacen como un derecho adquirido por disposición legal.
- La concesión, dependerá de la evolución personal que evidencie el sentenciado.

*Por tanto, podemos definir a los beneficios penitenciarios como figuras jurídicas propias del Derecho Penitenciario y en específico, del sistema penitenciario, los cuales se originan como un derecho adquirido por disposición legal, que tienen como finalidad permitir al sentenciado que concluya el resto de su pena de prisión en libertad, considerando la evolución personal que éste evidencie durante su internamiento en reclusión.*

### **1.3. Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios**

Como ya se ha podido vislumbrar, la esencia de los beneficios penitenciarios es la de permitir la reducción del tiempo efectivo del internamiento del sentenciado, idea que estimula a los sentenciados y los alienta a guardar una buena conducta durante su reclusión.<sup>13</sup>

Precisado lo antes señalado, es importante decir que si bien es cierto, los beneficios penitenciarios alientan a los sentenciados a guardar una buena conducta durante su reclusión, esta buena conducta es producto de una evolución favorable

---

<sup>13</sup> Cfr. MIR PUIG, Carlos, *op. cit.*, p. 95.

en el sentenciado; es decir, que en él se ha observado una rehabilitación integral y no un simple cambio en su comportamiento. Observándose un mejoramiento desde un aspecto psicológico, educativo y criminológico, principalmente, lo que contribuirá en gran medida a permitir el goce de la libertad anticipada.

Respecto de la rehabilitación del sentenciado, por el momento únicamente debemos señalar que ésta, por mandato constitucional, debe estar garantizada por el Estado, a través del Sistema Penitenciario Mexicano, el cual observa como principios rectores los establecidos en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte.

Una idea complementaria a lo que señalamos en el párrafo anterior, es la que encierra la legislación española en su artículo 203 del Reglamento Penitenciario de 1996, mismo que establece: “Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de la libertad.”<sup>14</sup>

#### **1.4. Clasificación**

Por clasificación nos referimos a las diversas modalidades que contemplan la libertad antes del cumplimiento de la pena de prisión; modalidades que en su conjunto se refieren a los beneficios penitenciarios.

Ahora bien, derivado de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulándose así (en el párrafo segundo) el sistema penitenciario y, en armonía con el diverso artículo 21 Constitucional (párrafo tercero) en el que se plasma la idea de la judicialización de la etapa de ejecución penal otorgando jurisdicción y competencia al juez de ejecución; por ello se presentó la

---

<sup>14</sup> MIR PUIG, Carlos, *op. cit.*, p. 96.



necesidad y la exigencia de un ordenamiento jurídico que regule la etapa de ejecución penal.

Etapa que con el nombre de Ejecución de Sentencia, el Doctor Elías Polanco Braga la define como:

Actividad jurisdiccional que comprende desde que el juez de juicio oral comunica que la sentencia ha causado ejecutoria, hasta la extinción de las sanciones impuestas por el juzgador de enjuiciamiento, las que deberán observar en su duración para su cumplimiento o valorar su modificación atendiendo los grados de readaptación social del condenado o, en su caso, aplicar sustitutos de penalidad; la actividad del juez ejecutor es de control externo, al no prescindirse de las autoridades administrativas penitenciarias, durante su ejecución realizará visitas en el interior de los centros de reclusión para impedir abusos, maltratos o violaciones a los reglamentos de ejecución de sentencia.<sup>15</sup>

Al respecto, resulta muy interesante el planteamiento para que sea el juez de ejecución quien realice las visitas necesarias al interior de los centros de reclusión, con objeto de evitar abusos y malos tratos en contra de los sentenciados; lo anterior, partiendo de la consideración que uno de los problemas más graves que enfrenta el sistema penitenciario es la corrupción y abusos en contra de la población penitencia y sus familiares, razón que motivó el establecimiento en el artículo 21 Constitucional, la figura del juez especializado en materia de ejecución penal, servidor público del que se espera contribuya realmente a remediar la grave crisis penitenciaria y sobre todo que incida favorablemente para que se logre una verdadera readaptación social, como lo expone el Doctor Elías Polanco.

Asimismo, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, instrumento jurídico que tiene por objeto establecer las normas que deben de

---

<sup>15</sup> Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral, Editorial Porrúa, México, 2015, p.127.

observarse durante el internamiento en prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medias de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regular los medios para lograr la reinserción social; asimismo, su ámbito de aplicación obedece al orden público y observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales del fuero federal y local, respectivamente.

Por lo anteriormente expresado y para los fines que se persiguen en esta investigación, la Ley Nacional de Ejecución Penal será nuestro principal instrumento legal, sobre el cual se desarrollará el estudio de los beneficios penitenciarios.

Los primeros cinco capítulos del Título Quinto del ordenamiento jurídico antes señalado, denominado *Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad*, regula bajo el término de beneficios *preliberacionales*, los beneficios penitenciarios que a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, las personas sentenciadas podrán gozar para obtener su libertad antes del cumplimiento de su pena de prisión impuesta.

De acuerdo con lo anterior, los beneficios preliberacionales (beneficios penitenciarios), regulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, presentados de manera esquemática, resultan ser:

- Libertad condicionada
  - Con supervisión
    - A través de monitoreo electrónico
    - Sin monitoreo electrónico
- Libertad anticipada
- Sustitución y suspensión temporal de las penas
- Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias
- Preliberación por criterios de Política Penitenciaria

Para los fines de esta investigación, son la libertad condicionada y la libertad anticipada, los beneficios preliberacionales de mayor interés, debido a que con estas figuras, los sentenciados tienen la posibilidad de obtener su libertad anticipadamente, en tanto que participen y trabajen en actividades encaminadas a su reinserción social.

#### **1.4.1. Libertad condicionada**

La libertad condicionada se encuentra prevista y regulada en los artículos 136 a 140 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en estos cinco artículos, se señalan diversos aspectos relevantes en torno a la concesión de este beneficio, tales como los requisitos para el otorgamiento de éste, los delitos por los que no se podrá gozar de la libertad condicionada, las causas de suspensión y las obligaciones que se adquieren con este beneficio, así como los supuestos de cancelación del mismo; aspectos que a continuación, obligan a su exposición y análisis.

La referida ley nacional es omisa en proporcionar una definición de la libertad condicionada, razón por lo cual, ofrecemos la siguiente definición, construida a partir de un análisis general atendiendo a la naturaleza jurídica y el fin específico de este beneficio:

*La libertad condicionada es el beneficio preliberacional establecido por la ley a favor de las personas sentenciadas y concedido por el juez de ejecución, a través del cual, le permite a la persona que compurga una pena de prisión, continuar dando cumplimiento a su sentencia, en libertad.*

La libertad condicionada comprende dos modalidades, así el artículo 136 de la ley nacional que nos ocupa, señala que “el Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico”; es decir, que este beneficio penitenciario bien puede ser concedido con el uso de un aparato electrónico de monitoreo a distancia o sin la utilización de éste, pero en ambos casos, se supervisará a la persona que adquiera su libertad por medio de dicho beneficio.

Cabe señalar, que la supervisión de la persona sentenciada, a la que se le conceda la libertad condicional, correrá a cargo de la autoridad de supervisión, es decir, a cargo del Supervisor de la Libertad Condicionada, definido por la fracción XXVI del artículo 3° de la Ley Nacional de Ejecución Penal como: “la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de la libertad condicionada”.

Es decir, dicha autoridad, en ambos casos de supervisión, ya sea con el uso del monitoreo electrónico o sin éste, será la encargada de supervisar, una vez que la persona se encuentre en libertad, cumpla con el régimen de obligaciones y condiciones que el juez de ejecución le haya impuesto, para el goce y disfrute de dicho beneficio.

Asimismo, el artículo 26 de la ley de ejecución que se menciona, dispone que el Supervisor de la libertad condicionada:

... deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o a las instituciones policiales, y dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;
- II. Realizar informes relativos al cumplimiento de las sanciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley;
- III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;
- IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución.

La autoridad para la supervisión de la libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.

Como se observa, esta autoridad administrativa, única y exclusivamente se ocupará de: verificar, dar seguimiento, coordinar y ejecutar las obligaciones y condiciones impuestas por el juez de ejecución para el goce y disfrute de la libertad condicionada, para que sean cumplidas por la persona sentenciada y, el cumplimiento de estas atribuciones y obligaciones, se verán reflejadas en los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez de ejecución.

Otros aspectos de suma importancia en el tratamiento de la libertad condicionada, son los relativos a los requisitos para la obtención de dicho beneficio y, el relativo a los delitos que por disposición legal, no gozarán de la libertad condicionada; mismos que a continuación se estudian.

La concesión de la libertad condicionada, está sujeta al cumplimiento de requisitos señalados por la ley, mismos que deberán ser observados por el juez de ejecución, para el otorgamiento del beneficio. Tales requisitos, son señalados en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dispone:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentencia cumpla los siguientes requisitos:

I. Que no se haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
  - III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
  - IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
  - V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
  - VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
  - VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.
- ...

Como puede apreciarse, la fracción I exige que la persona que pretende obtener su libertad anticipadamente, no haya sido sujeta a un proceso penal previo, en el que se le haya dictado sentencia condenatoria. Dicho en otras palabras, se requiere que la persona sentenciada que solicite la libertad condicionada tenga el carácter de primodelincuente.

La fracción II de este artículo 137, consideramos, presupone una valoración meramente subjetiva, pues quedará a juicio del juez de ejecución, el establecer si existe o no riesgo (objetivo y razonable) de que la persona sentenciada obtenga su libertad. Al respecto, el juez de ejecución tendrá la obligación de fundar y motivar debidamente para el caso de que considere que la libertad de la persona sentenciada constituye o no algún tipo de riesgo.

No obstante los comentarios antes señalados, consideramos que todos los requisitos previstos en las siete fracciones, respectivamente, implican un quehacer jurídico para el juzgador, puesto que por el contenido de dichos requisitos, la persona sentenciada al momento de solicitar el beneficio, se encuentra materialmente imposibilitada de tener los medios de prueba idóneos, con los que acredite que cubre estos requisitos marcados por la ley; pues de qué manera la

persona sentenciada podrá comprobarle al juez de ejecución, que no existe en su contra diversa sentencia condenatoria firme, que no existe riesgo objetivo y razonable para estar en libertad, que ha observado buena conducta durante su reclusión y que ha cumplido con el plan de actividades (definido por la misma ley en su artículo 3º, fracción XX, como: “la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de su libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa de conformidad con el régimen de organización del cada Centro”), o bien, cómo comprobará que ha cubierto la reparación del daño y la multa, si es que a ello también fue condenado, y que además no está sujeto a otro proceso penal y que ha cumplido con la mitad de la pena que se le impuso, tratándose de delitos dolosos.

Por lo anterior, se considera que siendo el juez quien *deberá observar que la persona sentenciada cumpla con los requisitos* señalados en la ley, y que además, resulta imposible que el sentenciado cuente con los medios de prueba idóneos con los que acredite, todos y cada uno de los requisitos que nos ocupan; es entonces el juez de ejecución quien deberá hacerse llegar de los medios prueba que le permitan determinar procedente o no, la concesión de la libertad condicionada, como beneficio preliberacional contemplado a favor de las personas sentenciadas; y no así, que la persona que solicite este beneficio, deberá acreditar al juez de ejecución cada uno de éstos requisitos; sin embargo, el sentenciado deberá reunir y satisfacer cada requisito legal, contando con la posibilidad que su solicitud, pueda ir acompañada de alguna constancia expedida a su favor, que entere al órgano jurisdiccional que durante su reclusión participó en actividades de reinserción social.

Como ya lo señalamos anteriormente, el otro aspecto importante a tratar en torno a la libertad condicionada, es el relativo a los delitos que no gozarán de este beneficio.

Así, el párrafo cuarto del artículo 137 de la ley a la que se hace referencia, se establece que: “...No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. ...”

Esta circunstancia resulta ser de suma importancia a los fines de nuestra investigación, puesto que aspectos como éste, serán materia de análisis y estudio de nuestro último capítulo; sin embargo, por el momento nos limitaremos a señalar que la disposición anterior, es muy clara en señalar y concluir que ninguna persona en su calidad de sentenciada y privada de su libertad, por alguno de éstos tres delitos: delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, podrá gozar de la concesión de libertad condicionada; lo que en esencia implica, que una persona sentenciada por cualquiera de éstos tres delitos, también está condenada a ejecutar su pena privativa de libertad de manera completa, eliminando toda posibilidad de obtener anticipadamente su libertad.

#### **1.4.2. Libertad anticipada**

La libertad anticipada es otro de los cinco beneficios preliberacionales previstos, a favor de las personas sentenciadas, en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Su tratamiento y reglamentación está prevista en un sólo artículo de la citada ley, así, el artículo 141 señala:

##### Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga la ley al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de la libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;



- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Como se puede observar, la Ley Nacional de Ejecución Penal es omisa en definir esta figura jurídica, por ello, nosotros la definiremos de la siguiente manera:

*La libertad condicionada es el beneficio preliberacional establecido por la ley a favor de las personas sentenciadas y concedido por el juez de ejecución, a través del cual la persona obtiene su libertad y extingue su pena de prisión.*

Este beneficio penitenciario tiene como efecto otorgar la libertad a la persona que se encuentra en reclusión, extinguiendo su pena privativa de libertad; es por ello, que el requisito previsto en la fracción VII, señala una temporalidad de compurgamiento en relación a la clasificación del delito cometido; así, es requisito que la persona sentenciada por delito doloso, haya cumplido con el setenta por ciento de su pena privativa de libertad y, tratándose de un delito culposo, se haya cumplido con el cincuenta por ciento de la totalidad de la pena de prisión.

Este efecto producido por la concesión de la libertad anticipada, es decir, la extinción de la pena privativa de libertad, es de suma importancia y trascendencia en la persona beneficiada, puesto que implica un cambio radical en la situación jurídica

de ésta; siendo que de concedérsele la libertad anticipada, no solo se extingue su pena de prisión y obtiene su libertad, sino que también: deja de estar a disposición y supervisión del juez de ejecución; se le restituye el ejercicio, goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos así como, el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Continuando con el estudio de esta figura jurídica, es necesario resaltar que la libertad condicionada puede ser solicitada al juez de ejecución, no solo a petición del sentenciado o de su defensor, sino también a petición del Ministerio Público e incluso a propuesta de la autoridad penitenciaria.

Lo anterior resulta una novedad, puesto que ahora la ley de ejecución prevé que la misma autoridad que con anterioridad a la ejecución de la sentencia, se constituyó como parte acusadora en el procedimiento penal, tal como resulta serlo la representación social, en la etapa de ejecución de la sentencia pueda peticionar a favor de una persona privada de su libertad, este beneficio preliberacional. De igual forma, resulta nueva la posibilidad de que pueda ser la propia autoridad penitenciaria quien promueva a favor de una persona sentenciada este beneficio de libertad.

Al respecto, esta novedad en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se considera en principio, como una mejora que se espera en la práctica jurídica, sea un verdadero beneficio y además, que estas autoridades al respecto, tengan una participación activa y a favor de la libertad anticipada de las personas sentenciadas.

Por último, es necesario apuntar que los requisitos señalados en la ley para la concesión de la libertad anticipada y los delitos que no podrán gozar de este beneficio, resultan ser coincidentes con los ya estudiados en la libertad anticipada; razón por la cual, merecen las mismas reflexiones que ya quedaron asentadas en el apartado anterior.

### **1.4.3. Sustitución y suspensión temporal de las penas**

Esta tercera figura preliberacional prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal, también se constituye como un beneficio para las personas sentenciadas; tiene por esencia la modificación de la pena privativa de la libertad por traslación de

tipo, adecuación o sustitución de ésta, tal y como lo señala el artículo 142 de la ley de referencia:

#### Artículo 142. Modificación de las penas

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en la Ley.

De lo anterior, se desprenden tres las circunstancias por las que una pena privativa de libertad podrá ser modificada: traslación de tipo, adecuación y sustitución de la pena de prisión. La traslación del tipo, implica la adecuación de la conducta delictiva a un nuevo tipo penal que favorezca a la persona sentenciada; en tanto que la adecuación y la modificación de la pena, se dará por supuestos que expresamente la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en cuatro fracciones del artículo 144:

#### Artículo 144. Sustitución de la pena

El juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en la Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo por aquellos.

- III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.
- IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción social, justicia colaborativa o retributiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia de aplicar la media y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

...”

El estudio que nos merece este beneficio preliberacional, es el referente a los criterios que se prevén para la sustitución o modificación de la pena de prisión de una persona, los cuales, atienden a circunstancias personalísimas y propias de cada sentenciado y totalmente ajenas a la comisión del delito por el que fue condenada. Así, la persona sentenciada podrá ser padre o madre de hijos menores de doce años, cuidador único o principal de éstos, e incluso, que estos hijos sean mayores de los doce años de edad, pero con alguna condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.

Así también, son condiciones personalísimas y ajenas a la comisión del delito por el cual se le sentenció a una persona, la circunstancia de su deterioro físico o mental por causas naturales de su edad biológica, o bien, por tratarse de alguna enfermedad que a la persona sentenciada, la mantenga permanentemente en grave estado de salud, e inclusive, es posible llegar a pensar en el grado de discapacidad física que pueda presentar una persona que fue sentenciada.

Son este tipo de circunstancias, por las cuales la ley permite que personas sentenciadas, puedan gozar de la libertad a través de la modificación de la pena de prisión, por una pena o medida de seguridad que no sea la privativa de libertad; circunstancias que como ya señalamos, son ajenas al hecho delictivo por el que se les sentenció e incluso al procedimiento penal con el que se les condenó.

Evidentemente, al momento de solicitar la modificación de la pena de prisión ya sea por traslación de tipo, adecuación o modificación de ésta, deben actualizarse y demostrarse alguno de los supuestos antes señalados; sin embargo, las personas sentenciadas también deberán contar con participación en las actividades que impliquen su reinserción social, las cuales, también serán importantes para la concesión de este beneficio por parte del juez de ejecución.

Puntualizando lo anterior, este beneficio también permite la libertad anticipada, no propiamente por razones de reinserción social, sino por salvaguardar el interés superior del menor de los hijos de las personas sentenciadas, siempre y cuando éstas no constituyan un riesgo para aquellos y también por, la innecesaria ejecución de la pena de prisión por razones de senilidad, edad avanzada o precario estado de salud de las personas sentenciadas.

#### **1.4.4. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias**

Estos permisos humanitarios, autorizan que los sentenciados puedan salir del centro de reclusión "... por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente en primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente..."; causas señaladas expresamente por el artículo 145 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Es entonces, que el juez de ejecución previa solicitud de la persona sentenciada, autorizará su salida (en algunos casos temporal) justificada del centro de reclusión, siempre y cuando se trate de alguna enfermedad terminal que sufra la el propio sentenciado o bien, se trate de la muerte de alguno de sus padres, hijos, cónyuge, concubina, concubinario o socioconviviente.

Asimismo, la ley señala que esta salida, en caso de ser temporal, en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas y además, la persona sentenciada estará sometida a medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, mismas que se llevarán a cabo con el auxilio de instancias de seguridad pública.

De igual forma, este permiso de salida por causas humanitarias, se encuentra sujeto a diversas condicionantes que señala la propia ley, mismas que son:

- Se actualice y justifique alguna de las razones humanitarias señaladas por la ley;
- Personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada o sometidas a medidas especiales de seguridad, no podrán gozar de este beneficio;
- El permiso de salida, está condicionado a aspectos propios del traslado, tales como la distancia de la localidad a la que será trasladado o bien, a la viabilidad y posibilidad material del mismo;
- Para su otorgamiento, el juez de ejecución observará los méritos de la persona sentenciada, así como la racionalidad de la solicitud.
- El permiso de salida, irá acompañado de las obligaciones que el juez de ejecución considere imponer a la persona sentenciada.
- El incumplimiento de las condiciones u obligaciones impuestas a la persona sentenciada con motivo del permiso temporal de salida, traerá como consecuencia la revocación de éste y la inmediata reaprehensión de la persona sentenciada.

Por último, es necesario enfatizar que la libertad que una persona sentenciada consigue a través de este beneficio preliberacional, es momentánea con una duración menor a veinticuatro horas, y una vez agotado dicho término, en la mayoría de los casos, la persona sentenciada regresará al centro de reclusión, para seguir dando cumplimiento a su pena de prisión.

#### **1.4.5. Preliberación por criterios de política penitenciaria**

A nuestra consideración, este beneficio preliberacional resulta ser una figura jurídica muy interesante y novedosa de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al respecto, comenzamos diciendo que este beneficio es exclusivo de la autoridad penitenciaria, pues esta autoridad es la única que podrá solicitar al juez de ejecución federal o local, según se trate, la conmutación de la pena, la libertad condicionada o la libertad anticipada de un grupo de personas sentenciadas que se coloquen en alguno de los supuestos que expresamente señala la citada ley en su artículo 146:

#### Artículo 146. Solicitud de Preliberación

...

- I. Se trate de un delito cuya pena máxima de prisión sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos culposos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
- III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia;
- IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;

- V. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

...”

Esta petición de libertad en la que la parte promovente es la propia autoridad penitenciaria, deberá acompañarse de la opinión técnica de la representación social; es decir, que previo a la solicitud presentada ante el órgano jurisdiccional, la autoridad penitenciaria le deberá informar de su solicitud, con el fin de que la representación social emita su opinión atendiendo no solo a los criterios señalados anteriormente, sino que también, deberá atender y observar los criterios de la política criminal vigente.

La autoridad penitenciaria, deberá acompañar en su solicitud, la opinión técnica, que según la Ley Nacional de Ejecución Penal, no será vinculante para el otorgamiento de la libertad; sin embargo, la autoridad penitenciaria está obligada a fundar y motivar las razones por las que dicha opinión no deberá ser tomada en consideración para la resolución del juez de ejecución.

Es necesario señalar, que también la solicitud de la autoridad penitenciaria deberá aplicar a su petición, criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios y de abatimiento de la sobrepoblación del centro de reclusión.

Al respecto, consideramos que la solicitud de la libertad preliberacional por criterios de política penitenciaria, requiere de un verdadero estudio por parte de la autoridad penitenciaria de carácter jurídico, político, criminológico y penitenciario que sin duda, será de trascendencia e impacto no solo por el beneficio de la libertad que podrán recibir las personas sentenciadas; sino porque también, a través de esta figura se podrá contribuir a dar solución a uno de los principales problemas penitenciarios: el hacinamiento, que sin duda, es generador de otros más; tomando en consideración que de resultar favorable la petición de la autoridad penitenciaria al



juez de ejecución, concederá la libertad de un grupo de personas, de manera razonada y responsable.

Por lo que respecta a la autoridad jurisdiccional, consideramos que el legislador permite al juez de ejecución que en sus resoluciones sobre la libertad anticipada, se observen aspectos de política criminal y penitenciaria así como de carácter humanitario, a fin de que no solo se apoyen las políticas de Estado en el ámbito penitenciario, sino que también, se beneficien los sentenciados, ya sea a un grupo de ellos, o a uno sólo.

### **1.5. Tramitación ante el Juez de Ejecución**

Antes de comenzar con la tramitación de los beneficios penitenciarios, consideramos necesario abordar algunas cuestiones respecto del juez de ejecución, dado que es esta autoridad judicial la encargada de la etapa de la ejecución de la sentencia.

El juez de ejecución es una figura jurídica de muy reciente creación, que nace con la reforma constitucional del dieciocho de junio del año dos mil ocho, en la también se implementó el sistema acusatorio oral en materia penal; el fundamento constitucional de los jueces de ejecución se encuentra previsto en el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que al tenor de su letra prescribe:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

...”

El juez de ejecución, también denominado juez penitenciario<sup>16</sup>, aunque también es una autoridad jurisdiccional, es totalmente diverso a los jueces que intervienen en el procedimiento penal así como a las funciones que éstos realizan; por la que las funciones generales que al juez de ejecución le competen son: vigilar el cumplimiento de la pena de prisión conforme a la sentencia impuesta, respetando en todo momento los derechos del sentenciado, además de que decidirá sobre la suspensión, modificación o extinción de las sanciones penales y, sobre las cuestiones de otorgamiento de cualquier beneficio de libertad definitiva<sup>17</sup>, a través del procedimiento jurisdiccional respectivo.

Al respecto, el investigador y Doctor en Derecho Elías Polanco Braga, define de una forma clara e integral, al juez de ejecución diciendo:

“... es el servidor público encargado de la función jurisdiccional ejecutiva, a fin de lograr la reinserción social del condenado, supervisando la aplicación de los diferentes ordenamientos jurídicos que contienen normas de carácter penitenciario, orgánico sustantivas, procesales y reglamentarias que le corresponden al Poder Ejecutivo para readaptar al sentenciado y reinsertarlo a la sociedad.”<sup>18</sup>

En este sentido, consideramos que la creación del juez de ejecución es un acierto necesario para el Sistema Jurídico Mexicano, viniendo a ser una justificada limitante a la autoridad administrativa, dada la mala actuación que al respecto ésta desempeñó; por lo que el juez de ejecución “... vigilará que el Poder Ejecutivo aplique el tratamiento y reeducación, señalado en el artículo 18 párrafo segundo Constitucional, con el fin de lograr la reinserción social del sentenciado”<sup>19</sup>

Ahora bien, ocupándonos del aspecto propio de la tramitación de los beneficios penitenciarios, por el momento únicamente diremos, que éstos se

---

<sup>16</sup> Cfr. MÉNDEZ PAZ, Lenin, *op. cit.*, p. 148.

<sup>17</sup> Cfr. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (Setec), *Proyecto de Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales*, *op. cit.*, p.p. 9, 36.

<sup>18</sup> *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 159.

<sup>19</sup> POLANCO BRAGA, Elías, *Nuevo diccionario...*, p. 182.

solicitarán al juez de ejecución, petición que se regirá por el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal; el cual observa los principios constitucionales que rigen al procedimiento penal acusatorio y oral: contradicción, concentración, continuidad inmediación y publicidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la referida ley nacional.

Asimismo, la citada ley establece en su artículo 121, que son partes procesales en esta etapa de ejecución: la persona privada de su libertad; el defensor de éste, sea público o privado; el Ministerio Público; la autoridad penitenciaria, el director del centro de reclusión o quien los represente; el promovente de la acción o recurso y, la víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

#### **1.5.1. Ley Nacional de Ejecución Penal**

Como ya lo señalamos con antelación, la creación de este ordenamiento jurídico ya resultaba necesario, puesto que a partir de la aparición de los jueces de ejecución, en el ámbito federal, éstos carecían de instrumento jurídico que les permitiera regular y desempeñar sus funciones, atribuciones y obligaciones.

Recordemos, que estos jueces de ejecución, en un principio, comenzaron a operar a nivel federal, con la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 19 de mayo de 1971; pues este ordenamiento jurídico era el vigente en materia de ejecución de sentencias y todo lo relativo a ésta; sin embargo, este ordenamiento dada su publicación en la década de los setentas, no se encontraba armonizado con las reformas constitucionales en materia penal de 18 de junio de 2008.

Así, el jueves 16 de junio de 2016, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal; instrumento legal que tiene por objeto establecer las normas que deberán de observarse durante el internamiento de una persona en un centro de reclusión, ya sea por prisión preventiva, ejecución de pena, así como en las medias de seguridad consecuencia

de una resolución judicial. Actualmente, este ordenamiento legal cuenta con 207 artículos y 12 transitorios.

El ámbito de aplicación de esta ley, será de observancia general en la Federación y en las entidades federativas, lo que implica, que será esta Ley Nacional de Ejecución Penal la única que en materia de ejecución de penas y regirá para todo el territorio mexicano.

Como efectos de la publicación e iniciación de vigencia de esta ley, quedó abrogada la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como aquellas leyes que regulan la ejecución de las sanciones penales en las entidades federativas; asimismo, quedaron derogadas todas las normas previstas en el Código Penal Federal relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución (artículo 3° y 4° transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal).

A nuestro juicio, los ideales y principios que se observan en este instrumento jurídico, tienen como sujeto principal al sentenciado, pretendiendo la reinserción social de éste, además de que se procura, salvaguardar en todo momento los derechos humanos del mismo. Sin embargo, consideramos que en este ámbito de la ejecución de la sanción penal privativa de la libertad y su judicialización, la creación de una ley, por más benéfica que ésta sea, no será suficiente para resolver los problemas reales y existentes que actualmente caracterizan al Sistema Penitenciario Mexicano.

### **1.5.2. Procedimiento**

Los beneficios preliberacionales, se petitionarán por cualquiera de las partes procesales, ante el juez de ejecución competente, por vía de acción, la cual se substanciará por el procedimiento judicial respectivo, mismo que se regirá por las características y principios del procedimiento penal.

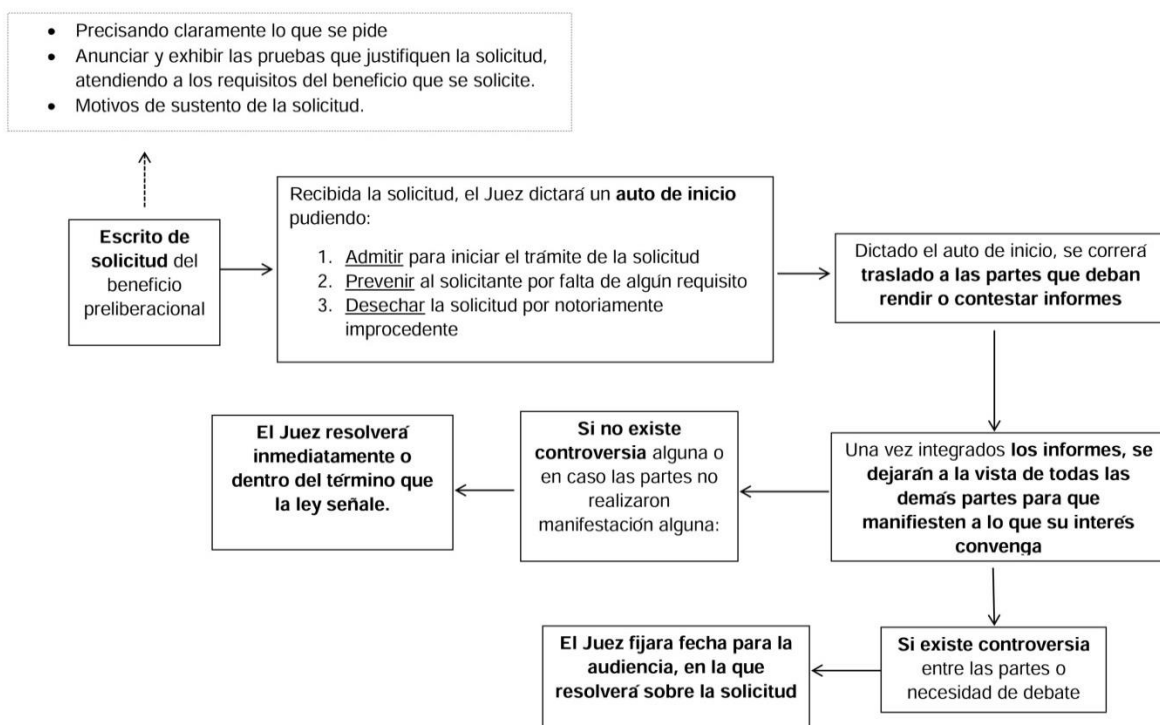
El artículo 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal nos explica el inicio del procedimiento judicial, el cual, comenzará con una solicitud de beneficios

preliberacionales, que se turnará al juez competente, y éste contará con un plazo de 72 horas para emitir un auto de inicio, mismo que podrá versar en los siguientes sentidos: admitirá la solicitud a trámite; prevendrá a la parte solicitante para que aclare o corrija su solicitud o bien, la desechará por notoriamente improcedente.

Una vez dictado el auto de inicio y en caso de admisión de la solicitud a trámite, el juez de ejecución notificará y correrá traslado a las partes para que en el término de 5 días contesten la acción, y ofrezcan los medios de prueba que consideren pertinentes y, la autoridad penitenciaria en el mismo término, rinda los informes que correspondan.

Posteriormente, una vez que el juez reciba los informes o la contestación de las partes a las que se les corrió traslado de la solicitud del beneficio de libertad y, para el caso en que se deban desahogar testimonios como prueba, el juez de ejecución fijará fecha para la celebración de audiencia, la cual deberá realizarse al menos 3 días después de la notificación sin exceder de 10 días. En la audiencia, el juez de ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes, y tendrá un término de 5 días para redactar, notificar y entregar copia de ésta a las partes. Ante la inconformidad de esta resolución, habrá lugar a la impugnación a través del recurso de apelación.

#### ESQUEMA BÁSICO DE TRAMITACIÓN



### 1.5.3. Requisitos

Los requisitos de los beneficios preliberacionales ya se han tratado en líneas precedentes, al abordar cada beneficio en lo particular; por lo que de manera expositiva y explicativa señalamos los requisitos que la Ley Nacional de Ejecución Penal, exige que las personas sentenciadas deban reunir, para gozar de la libertad anticipada.

Sin embargo, debemos precisar que son los beneficios de libertad condicionada y anticipada, en los que expresamente la referida ley nacional señala, los requisitos que deberán observarse en la persona sentenciada. Estos requisitos en su conjunto, consideramos abordan dos aspectos en torno al sentenciado: aspectos jurídicos legales y los que se refieren al favorecimiento que la persona ha tenido durante su internación.

Debemos entender por aspectos jurídico legales:

- El delito por el cual fue sentenciado, pues recordemos que existe la expresa prohibición legal de que los delitos de secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, puedan ser beneficiados con su libertad anticipada; ni aún, pueda otorgárseles un permiso de salida temporal por razones humanitarias.
- El tiempo que ha permanecido en reclusión ejecutando su pena de prisión privado de su libertad, pues éste deberá ir en proporción a los años de prisión que le hayan sido impuestos y en relación a la clasificación del tipo del delito; así, si se trata de un delito doloso, la ley exige el 70 por ciento de la pena privativa de libertad, en tanto que si se trata de un delito culposo, se exige el 50 por ciento de ésta.
- La calidad de primodelincuente de la persona sentenciada, en atención de que con anterioridad, no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria o bien, que no se encuentre sujeto a un proceso penal que amerite prisión preventiva oficiosa.

- Asimismo, que para el caso de que haya sido condenado a la reparación del daño, ésta ya haya sido cubierta; al igual que la pena pecuniaria, es decir, la multa.

Por último, los requisitos que agrupamos dentro del favorecimiento que la persona sentenciada ha tenido durante su internamiento, nos estamos refiriendo a la buena conducta que deberá observarse durante su estancia en prisión, así como al cumplimiento con el plan de actividades que la ley señala.

La trascendencia de estos dos grupos de requisitos señalados en el párrafo anterior, cobran importancia, puesto que en ellos se verán reflejados los principios rectores del Sistema Penitenciario Mexicano, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 18: el respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte; mismos que se plasman, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, como la base de organización del sistema penitenciario, artículo 72 de la ley nacional:

#### Artículo 72. Bases de organización

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

### **1.6. Referencia en el Derecho Internacional Comparado**

En esta referencia de carácter internacional, nos ocuparemos de esbozar de manera muy breve y general el tratamiento que se le da a la ejecución penal, en dos países que guardan semejanza con nuestro Sistema Penitenciario Mexicano.

#### **1.6.1. España**

En este país la ejecución de la pena, de igual forma que en nuestro sistema jurídico, se encuentra judicializada bajo la supervisión del *juez de vigilancia penitenciaria* quien se encarga al respecto, desempeñando diversas funciones, de tal manera que tiene facultades tanto para tomar decisiones así como para implementar las medidas necesarias a fin de dar el cumplimiento a las resoluciones que versen sobre las penas privativas de libertad. De igual forma, resuelve cuestiones sobre las propuestas referentes a la libertad condicional, aprueba las propuestas que se formulen respecto del establecimiento de los beneficios penitenciarios e inclusive, aprueba sanciones de aislamiento respecto de un sentenciado.<sup>20</sup>

Los beneficios penitenciarios en España, son: el indulto; el adelantamiento de la libertad condicional; el adelantamiento cualificado de la libertad condicional y, la redención de penas por trabajo, misma que se subdivide en redención ordinaria, extraordinaria y de preventivos.<sup>21</sup>

### **1.6.2. Argentina**

En Argentina, la ejecución de la pena está regulada por la existencia de un *Derecho Ejecutivo Penal*, que de igual forma, tiene una clara distinción del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal. El juez de ejecución tiene expresas facultades que hacen referencia al trato de los detenidos, a las obligaciones que debe cumplir el imputado en los casos de suspensión del procedimiento, así como del cumplimiento efectivo de las sentencias que versen sobre la pena de prisión, además de los incidentes y la reinserción social de los liberados condicionalmente; además de que “el juez es asistido por un secretario y un grupo interdisciplinario

---

<sup>20</sup> Cfr. CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael. El Juez de Ejecución de Sanciones en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, p. 64.

<sup>21</sup> Cfr. SÁENZ DELGADO, Enrique. Regresar antes: los Beneficios Penitenciarios, colección: Premios Victoria Kent. Madrid, Ministerio del Interior Secretaría General Técnica, España, 2006.



integrado por especialistas en medicina, psiquiatría, psicología, sociología, asistencia social, y en su caso, antropológica.”<sup>22</sup>

Es muy interesante que en este país, el grupo interdisciplinario trabaja directamente con el juez de ejecución, totalmente ajeno a la autoridad administrativa penitenciaria; hecho que nos parece un acierto sobre todo al tratarse de cuestiones tan trascendentales como la libertad anticipada, puesto que este cuerpo de especialistas está verdaderamente desligado del centro de reclusión, implicando que esté trabaje con mayor profesionalismo y objetividad únicamente guardando estrecha relación con la persona sentenciada.

Por último y en este mismo sentido, nótese como es que las materias que se representan en este grupo interdisciplinario, corresponden a diversas áreas de verdadero interés y trascendencia que giran en torno al sentenciado y su vida en reclusión, lo que implica que la opinión profesional que este grupo interdisciplinario pueda emitir un informe con un mayor alto grado de objetividad.

---

<sup>22</sup> *Íbidem*, pp. 64-65.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LOS SENTENCIADOS**  
**MÉXICO**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS SENTENCIADOS EN MÉXICO**

Para tratar los derechos humanos, es pertinente primero señalar lo que se entiende por éstos; por lo que en líneas subsecuentes, se abordará su significado.

Al respecto, existe un gran número de definiciones que nos explican, enuncian, e incluso, señalan las características de éstos, respondiendo así a la pregunta: ¿qué son los derechos humanos? Tal es el caso, que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos como institución, se han definido como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”.<sup>23</sup>

De la anterior definición, podemos observar que los *derechos humanos*, son un término que no resulta ser particular de la Ciencia Jurídica y por el contrario, es un término general y universal que atañe a diversas áreas del conocimiento; ello es así, debido a que en un sentido gramatical, el sujeto de los derechos humanos son todas las personas que por su naturaleza humana, poseen de forma inherente dignidad humana. La cual es una característica propia del ser humano, que nace de forma innata con la persona, la cual se constituye como un derecho fundamental para el desarrollo integral de las personas.

De esta misma definición, también se puede decir que el término *derechos humanos*, contiene de manera implícita derechos propios de las personas, que por su condición especial humana derivan de su esencia; de forma ejemplificativa se puede señalar, el derecho a la vida, a la integridad, al respeto, a la seguridad, a la igualdad; derechos que como bien se señala, encuentran su fundamento en la dignidad humana.

Otra definición señala que:

---

<sup>23</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos). Página consultada a las 16:49 horas del domingo 2 de mayo de 2016.

Los derechos humanos naturales son las prerrogativas o potestades que Dios (o la naturaleza para los agnósticos), ha otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro, de ser humano (que pertenezca a la especie humana), a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad en su desenvolvimiento vital.<sup>24</sup>

Otro aspecto importante que se debe considerar, es que estos derechos propios del ser humano, además de ser esenciales resultan ser fundamentales para el desarrollo integral de las personas en lo individual; es decir, que se puede considerar que éstos derechos que encierran los *derechos humanos*, permiten el desarrollo efectivo e indispensable de las personas en su condición humana.

Por nuestra parte, consideramos que los *derechos humanos* es el término que hace referencia a los atributos inherentes de la especie humana, en referencia particular a la dignidad, la libertad, la igualdad y el respeto de cada persona; condiciones necesarias que permiten un efectivo desarrollo de cada ser humano, para vivir y manifestarse como personas propias de la especie humana.

Ahora bien, llevados los derechos humanos al ámbito jurídico, se considera que para garantizar éstos y sean atendidos y asegurados frente al poder público, deben ser reconocidos y respetados por el Estado, por lo que deben ser plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser nuestro máximo ordenamiento legal, y más aún, observar en todo nuestro sistema jurídico su respeto y cumplimiento.

Al respecto, es importante que al incluir y plasmar los derechos humanos en el Derecho Positivo, para el Estado mismo se constituye en una obligación el cumplimiento efectivo de éstos; de tal suerte que se considera que para el Estado, se genera una doble obligación y por ello una doble responsabilidad, pues no basta con el reconocimiento de los derechos humanos en los ordenamientos legales, sino que también se obliga el efectivo cumplimiento de éstos, exigencia que se traduce

---

<sup>24</sup> CASTILLO DEL VALLE DEL, Alberto, Derechos humanos, Garantías y Amparo, quinta edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016, p.27.

en actos de hacer o de no hacer que se funden en el respeto de los derechos humanos, por parte de las autoridades que al respecto se vean involucradas.

## **2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Ley Suprema del Estado Mexicano contiene diversos artículos que contemplan derechos consagrados en favor de quienes han sido sentenciados por la comisión de algún delito, debiéndose observar que estos derechos no solo involucran a esta parte de la población penitenciaria que tiene gran significado a nivel nacional; sino que además de los propios sentenciados, los derechos consagrados en su favor, impactan en diversas personas que directa o indirectamente intervienen en el fenómeno penitenciario, tales como familiares, jueces, custodios, médicos, técnicos penitenciarios y sociedad en general.

Hay que destacar que la importancia que tienen los derechos humanos de las personas sentenciadas, cobra gran relevancia en razón de que el respeto de éstos, son base de la reinserción social que se pretende buscar con la privación de la libertad luego del dictado de una sentencia condenatoria; reinserción social que de estar presente en las personas privadas de su libertad, les debe permitir obtener su libertad antes del compurgamiento total de la pena de prisión que les haya sido impuesta, a través de los beneficios penitenciarios contemplados en la ley.

Señalado lo anterior, para entrar al estudio de los derechos humanos establecidos en favor de los sentenciados previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará una interpretación exegética de los artículos de nuestro máximo ordenamiento legal, que interesan a los fines de esta investigación, aplicables a las personas que se encuentran privadas de su libertad en calidad de sentenciados.

### **Derecho humano a la no discriminación y el principio *Pro homine***

El artículo 1º Constitucional, ha sido modificado de manera importante en materia de derechos humanos, tal es el caso, que por decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, fue reformado y adicionado;

modificaciones que constituyen un gran avance para el Estado Mexicano puesto que en esencia, se reconocen constitucionalmente los derechos humanos de las personas, así como las garantías para lograr su efectiva protección.

Se considera importante precisar con exactitud la modificación de dicho precepto, por lo que a continuación se muestra esquemática y comparativamente el cambio del artículo, señalando claramente cada una de sus modificaciones:

<b>Cambio del artículo 1° Constitucional</b>	<b>Antes de la reforma de 10 de junio de 2011</b>	<b>Después de la reforma de 10 de junio de 2011</b>
Modificación de la denominación del capítulo primero	De las garantías individuales	De los derechos humanos y sus garantías
Modificación del párrafo primero	En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Adición de este párrafo, quedando actualmente como segundo párrafo		Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

		de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Adición de este párrafo, quedando actualmente como tercer párrafo		Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Este párrafo, no tuvo modificación alguna en su texto. Antes de la reforma se identificaba en el segundo párrafo; actualmente es el cuarto párrafo del artículo.	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Modificación de este párrafo: se añade al texto constitucional la palabra <i>sexuales</i> .	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

	condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
--	---	--

Como se puede observar, hasta antes de la mencionada reforma, el artículo 1° de la Constitución hacía mención de *garantías individuales*; término que a partir del 10 de junio de 2010, cambió su denominación por el *De los derechos humanos y sus garantías*, lo cual implica una modificación que hace una diferencia sustancial, toda vez que permite entender que los derechos humanos y sus garantías, son vocablos con significados distintos.

Al respecto, debemos entender que los derechos humanos, como ya señalamos al inicio de este capítulo, es el término que hace referencia a los atributos inherentes de la especie humana, tales como la dignidad, la libertad, la igualdad y el respeto de cada persona; en tanto que las garantías son los instrumentos necesarios dirigidos principalmente a las autoridades, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de éstos, considerando que las garantías se pueden materializar como obligaciones que implican un hacer o no hacer, por parte de las autoridades.

También se puede entender que es posible hablar de una jerarquía entre estos dos vocablos, pues las garantías nacen a la vida jurídica producto o, a consecuencia de un derecho humano; en tanto que los derechos humanos, son autónomos en relación a cualquier otro tipo de figura jurídica creada por el Estado.

Continuando con el análisis del artículo de que se trata, a partir de la reforma constitucional, el primer párrafo señala con precisión *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales...*; al respecto, se puede señalar que los derechos humanos



reconocidos en la Constitución son para todas las personas, es decir, para todas las personas que se encuentren en el territorio mexicano sin que exista excepción alguna que las pueda distinguir, resaltando de esta manera el derecho humano a la no discriminación, mismo que interpretado *ad extenso*, conduce al derecho humano de igualdad, de tal manera que ninguna circunstancia en lo particular, hace diferente a las personas en lo general.<sup>25</sup>

Ello implica que el ejercicio, goce y disfrute de los derechos humanos es común para todos los seres humanos y, debe darse en las mismas condiciones para todas las personas. Así pues, ninguna de las circunstancias en las que se encuentren o posean las personas, afectará o modificará en su esencia los derechos humanos que les son propios, Además, las garantías establecidas para la protección de éstos, también serán para todas las personas que se encuentren en el Estado Mexicano.

En el mismo sentido, la adición del segundo párrafo en este artículo constitucional, entraña la supremacía de los derechos humanos que deberán funcionar como base de interpretación o explicación de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en cualquier circunstancia la protección más amplia de las personas, es decir, observando el denominado principio *Pro homine (o Pro persona)* en favor del gobernado. Principio que se traduce como un método de interpretación base de la norma jurídica, que implica el mayor beneficio para el gobernado.

Finalmente, en este primer artículo constitucional se establece textualmente la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de todo tipo de discriminación que pudiera atentar contra la dignidad humana; lo que implica que

---

<sup>25</sup> Consideramos acertado que el texto constitucional indique “...los derechos humanos reconocidos...”, en virtud de que el papel del Estado ante los derechos humanos es justamente el de admitirlos y observarlos, pues como ya lo dijimos e insistimos en ello, los derechos humanos son propios e inherentes de la existencia de los seres humanos; es decir, los derechos humanos son y existen por las personas en su calidad de seres humanos, y no así, porque el Estado sea el creador de ellos, los otorgue, ofrezca o bien, los conceda a las personas. El Estado, ante los derechos humanos, únicamente los puede reconocer y los debe garantizar.

con independencia de cualquier circunstancia de carácter personal o social, todos somos iguales ante la ley.

En definitiva, podemos señalar que en relación con los derechos humanos, el artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento legal, consagra el principio de interpretación más benéfica y de amplia protección del gobernado en atención a los derechos humanos y establece el derecho a la no discriminación que atente contra la dignidad humana en razón de cualquier circunstancia.

Derecho humano a la educación.

La educación es un elemento de carácter cultural y social indispensable para la formación y transformación de las personas que integran una sociedad, por lo que resulta ser una institución de gran importancia con la que cuenta el Estado para lograr el mejoramiento de la sociedad. A su vez, la educación constituye un derecho humano en virtud de que contribuye con el desarrollo individual de cada persona, permitiéndole alcanzar un progreso y una evolución de carácter personal, social y racional.

Indiscutiblemente el derecho humano a la educación debe prevalecer en las personas que se encuentran privadas de su libertad, de tal manera que el Estado Mexicano se encuentra obligado a proporcionar e impartir educación a las personas privadas de su libertad internas en un centro de reclusión, máxime que el artículo 18 Constitucional establece que la educación integra las bases sobre las que se organiza el sistema penitenciario que tiene como fin único la reinserción social.

Por tanto se debe pensar que en todo centro de reclusión, no importando su nombre, ubicación, tipo o estructura, el fenómeno de la educación debe estar presente en el diario vivir de las personas privadas de su libertad; estableciéndose la educación como un factor importante, visible y permanente en la vida de una persona privada de su libertad desde el primer y hasta el último día de su reclusión. Debiendo precisar que la educación en un centro de reclusión no debe satisfacerse tan solo con un espacio físico que sirva como centro escolar, sino que la educación también debe verse reflejada en los miembros de la población penitenciaria.

Como bien es sabido, el derecho humano a la educación se encuentra regulado en la ley reglamentaria que en la actualidad lleva por nombre Ley General de Educación, en ella se desarrollan los lineamientos fundamentales sobre los cuales se debe implementar la educación en México; sin embargo, debe precisarse que después del estudio de esta ley de orden público y de carácter federal, se observó que respecto a la educación que se debe impartir en los centros de reclusión, dicha ley es completamente omisa, pues en el contenido de ésta no se aborda nada en cuanto a la educación como medio para lograr la reinserción social.

En este mismo sentido, no se omite señalar que en esta Ley General de Educación en referencia al proceso educativo, uno de los tipos y modalidades de educación que se prevé es la de carácter especial, así en el artículo 41 de este instrumento jurídico se señala que la educación especial está dirigida entre otras, a personas con problemas de conducta; rubro en el cual de manera mínima, pudiera asociarse con los miembros de la población penitenciara, entendiéndose de manera genérica que las personas que se encuentran privadas de su libertad ya en etapa de la ejecución de su sentencia, fueron involucradas en una conducta ilícita con la que transgredieron el bien común y el orden social.

Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal señala esencialmente el tratamiento que debe darse alrededor de la educación como base de organización del Sistema Penitenciario Mexicano, que en atención a la enriquecida y abundante información en cuestión, se exponen los numerales 83 y 86 de la ley citada, que nos ilustran al respecto:

#### Artículo 83. El derecho a la educación

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º. Constitucional. La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá

contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo. Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

...

#### Artículo 86. Programas educativos

Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas. La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que la educación que se imparta en los centros de reclusión, deberá observar las mismas características y aspectos que el mismo artículo 3° Constitucional prescribe, por lo que en ese sentido la educación en los centros de reclusión también será laica, gratuita, y obligatoria, además de enfatizar en los aspectos culturales, educativos, artísticos y físicos, entre otros que ayuden al desarrollo humano; con la característica particular de que tal educación se

impartirá por profesores especializados a fin de que éstos dirijan dicha educación sobre las bases y técnicas pedagógicas que logren el fin que se pretende.<sup>26</sup>

Derecho humano de igualdad ante la ley.

El derecho humano de igualdad ante la ley previsto en el artículo 4º Constitucional, lo consideramos como un derecho de gran valor en la sociedad y de suma importancia en el Sistema Jurídico Mexicano, y dada su interrelación con otros derechos humanos, es necesario para lograr el respeto de todos éstos en su conjunto.

Este derecho humano se enuncia como un plano de igualdad ante la ley entre el varón y la mujer, lo que implica la supresión total de diferencias entre un hombre y una mujer dentro del mundo jurídico y normativo del Sistema Jurídico Mexicano. En ese sentido, debemos entender que humanamente hablando, al ser los miembros de la sociedad hombre y mujer, no existe diferencia alguna que frente a la ley los coloque en un plano de superioridad o inferioridad uno frente al otro; dejando de lado toda característica o condición personal y social que pudiera influir en algún tipo de beneficio o perjuicio frente a la ley.

De acuerdo con lo anterior, se debe indicar que entre un hombre y una mujer en su calidad de sentenciados, no debe existir ninguna diferencia de trato jurídico que implique o coloque a cualquiera de las partes en una desventaja frente al otro; a su vez, tampoco debe pensarse que exista diferencia alguna ante la ley entre dos personas sentenciadas, que privadas de su libertad han vivido en las mismas condiciones y circunstancias propias del sistema penitenciario durante el tiempo de reclusión.

---

<sup>26</sup> Respecto de la cuestión pedagógica en la educación impartida en los centros de reclusión, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, instrumento jurídico que anteriormente regía las bases de la ejecución de la sentencia, misma que quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal; señalaba en su artículo 11 que la educación que se imparta a los internos deberá orientarse con las técnicas de la pedagogía correctiva; lo que a nuestra consideración resultaba más favorable, pues la descripción de la ley puntualizaba el tinte correctivo de la educación en favor del sentenciado y de esta manera, contribuir con la reinserción social del individuo; marcándose una distinción precisa en cuanto al fin propio de la educación en reclusión, preponderando una educación correctiva y no propiamente una educación formativa.

Derecho humano a la alimentación, a la salud y al deporte.

La alimentación, la salud y el deporte guardan una estrecha relación e interdependencia que repercuten de una forma conjunta en el aspecto físico e intelectual de los seres humanos.

Los alimentos son una de las bases principales en el crecimiento y desarrollo del hombre, pues con ellos se alcanza de forma gradual un fortalecimiento físico y mental que va en aumento con el paso del tiempo, y desde una perspectiva física e incluso biológica permiten al ser humano el desarrollo de su dignidad humana. En ese sentido, “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.” así lo señala el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional en donde se observa el reconocimiento de la alimentación como derecho humano.

La importancia y trascendencia de la alimentación como derecho humano es en razón de que permite que las personas se desarrollen con plenitud, contribuyendo con su salud física e incluso mental; una sana alimentación se verá reflejada en diversos aspectos del hombre, así por ejemplo: físicamente, en el aprovechamiento que éste mismo puede dar en cuestiones de aprendizaje, en el área de productividad e incluso en su comportamiento con el mundo exterior; una alimentación óptima traducida en una buena nutrición, influirán en el aspecto social del ser humano.

Por su parte, la salud también reconocida como derecho humano en el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional afirma la dignidad humana de todas las personas incluyendo las que se encuentran en reclusión, en razón de ello, la importancia de su protección en la sociedad en general.

## **2.2. Instrumentos Internacionales**

La reforma constitucional de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, con la que se reformó el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tradujo en la incorporación de aquellos instrumentos jurídicos de carácter internacional al orden interno de nuestro país, adquiriendo

efectos vinculantes, haciéndose obligatoria la observación en nuestro sistema jurídico, de todas aquellas normas internacionales que el Estado Mexicano haya suscrito y ratificado.

Esta inclusión obligatoria de carácter internacional en materia de derechos humanos, implica un cambio trascendental en el actuar de los operadores jurídicos de nuestro país, ya que es a través de éstos, que el Estado Mexicano, en su ámbito interno dará cumplimiento al orden jurídico de la Comunidad Internacional.

Existen diversos instrumentos jurídicos en materia de Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional en materia de derechos humanos, mismos que por su contenido marcan las directrices que deberán observarse en la legislación interna del nuestro país, respecto de cuestiones vinculadas con el Derecho Penitenciario.

En razón de lo anterior, a continuación se aborda el estudio de los instrumentos internacionales en los que se consagran derechos para las personas privadas de su libertad, en su calidad de sentenciados.

### **2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

El reconocimiento y establecimiento de los derechos a nivel internacional, fue a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento de carácter internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el que a través de 30 artículos se plasmaron los derechos esenciales constitutivos de la dignidad humana, propios del género humano. Lo anterior, sin dejar de considerar que ya existían otros documentos históricos que antecedieron a la referida Declaración Universal como lo fue la Carta Magna de Juan sin Tierra.

Resaltando la importancia de la libertad y la paz en el mundo y, reconociendo que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos son los aspectos principales que han provocado grandes atrocidades en la humanidad, la Organización de las Naciones Unidas a través de esta declaración, proclama derechos humanos, que de manera ejemplificativa se señalan a continuación: la

vida, la igualdad, la libertad, la seguridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de tránsito, a tener nacionalidad, a la propiedad, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y asociación, libertad de voto, a la seguridad social, al trabajo, a un salario igual por trabajo igual, a un nivel de vida adecuado, a la familia, a la vivienda, al vestido, a la asistencia médica, a la educación y a los servicios sociales necesarios, a un debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, a que se presuma su inocencia. A su vez, se niega la discriminación, la esclavitud en todas sus formas, la servidumbre, las torturas, las penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y las detenciones arbitrarias.

Es necesario precisar que, si bien es cierto la Declaración Universal de Derechos Humanos de manera particular, no establece derechos propios de las personas privadas de su libertad por la comisión de una conducta ilícita, resulta importante abordar el estudio de ésta, en razón de que fue el primer instrumento de carácter internacional en el que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, recopila y proclama los derechos básicos de todas las personas de la especie humana, resaltando primordialmente el derecho a la igualdad y la vida de todas las personas que habitan en la esfera terrestre; enfatizando que la condición jurídica de las personas privadas de su libertad, no debe ser una circunstancia que implique la supresión de los derechos humanos esenciales en las personas.

### **2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este pacto tal como su nombre lo indica, es un tratado internacional adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la comunidad internacional, cuya entrada en vigor internacional fue hasta el 23 de marzo de 1966. El Estado Mexicano firmó su adhesión el 23 de marzo de 1981, teniendo entrada en vigor hasta el mes de junio del mismo día y año antes señalado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se integra de un total de 53 artículos divididos en 6 partes; la primera de ellas, relativa a la libre autodeterminación de los pueblos, reconociendo principalmente, el aspecto político, económico, social y cultural de cada uno de los Estados miembros; la parte II relativa



al compromiso de los Estados Partes frente al respeto de los derechos humanos; a continuación, los derechos y prerrogativas de los que gozan todas las personas tales como: la vida, igualdad, libertad, seguridad jurídica, no discriminación, la familia, entre otras, se establecen en la parte III de este tratado internacional. El apartado IV, refiere todo lo relativo a la creación, funcionamiento, integración operación y facultades del Comité de Derechos Humanos, cuya principal actividad es revisar y analizar los informes que los Estados Partes están obligados a presentar, referente a las disposiciones que hayan adoptado y que den cumplimiento a la salvaguarda de los derechos reconocidos en el tratado; el apartado V aborda el tema de la interpretación del contenido en el pacto internacional y por último, en la parte VI, se enuncian cuestiones relacionadas con la firma, ratificación, adhesiones, enmiendas y entrada en vigor del propio tratado.

Resaltando la importancia de los derechos aquí enunciados, señala el artículo 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “*Los Estados Partes ... se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*”, artículo que interpretado en un sentido amplio, aborda la obligación del Estado a garantizar igualdad jurídica entre hombres y mujeres y más aún, entre todas aquellas personas que se encuentren en las mismas condiciones que los coloque en un plano de semejanza entre sí.

En ese sentido, nos es permitido establecer que todas las personas que se encuentran privadas de su libertad, al encontrarse en las mismas condiciones sociales y materiales, deben gozar de un plano de igualdad jurídica que les conceda a todas y cada una de ellas, las mismas oportunidades que les aporte o beneficie durante su vida en reclusión.

Por otro lado, “*Nadie será sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ...*” así lo dispone el artículo 7° de este mismo tratado internacional; implicando una situación de control ejercido sobre otras personas, se deben eliminar todas aquellas prácticas que atentan y degeneran la dignidad

humana sobre quiénes se ejerce un control, valiéndose de éste para someter, humillar, degradar y violentar a otros miembros de la especie humana.

De la misma forma, “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ...*” según lo señala el párrafo primero del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que llevándolo al terreno de las personas en reclusión, debe interpretarse como el derecho que éstas tienen a su libertad siempre y cuando hayan dado cumplimiento al tiempo que como pena privativa de libertad les haya sido impuesta por la comisión de una conducta ilícita, o bien, a la búsqueda de su libertad anticipadamente por medio de las figuras que las leyes del Estado establezcan para ello, garantizando el efectivo acceso a todas aquellas circunstancias de hecho que la propia ley requiera, pues de lo contrario, establecer figuras que de forma anticipada permitan la libertad de las personas condenadas a una pena privativa de libertad, sin que se les proporcionen las condiciones, oportunidades y medios reales y efectivos para alcanzarla, resulta una tarea completamente infructuosa por parte del Estado.

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en favor de las personas en reclusión, claramente señala dispone:

#### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

2. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

De lo anterior, únicamente se quiere enfatizar en que la reclusión no es circunstancia justificante para suprimir el trato con respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

### **2.2.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Este instrumento internacional es adoptado por el Consejo Económico y Social de la Organización de la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955; se compone de un apartado de observaciones preliminares y dos partes esenciales en las que se clasifican las reglas de aplicación a diversos aspectos de carácter general entre los que sobresalen: la separación de categorías, locales destinados a los reclusos, higiene personal, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos, disciplina y sanciones, medios de coerción, información y queja de los reclusos, contacto con el mundo exterior, religión, traslados de reclusos, personal penitenciario e inspección; y las reglas aplicables a categorías especiales denominadas; condenados, reclusos alienados y enfermos mentales, personas detenidas o en prisión preventiva, sentenciados por deudas o a prisión civil y por último reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.

Con respecto a las observaciones preliminares, debemos destacar el objeto que con dicho instrumento internacional pretenden las Naciones Unidas en materia penitenciaria; señalándose claramente que no se pretende realizar la descripción de un sistema penitenciario modelo, sino por el contrario, lo que se busca es establecer principios y reglas que conlleven una buena organización penitenciaria y un adecuado tratamiento de los reclusos, tomando en consideración la diversidad de condiciones jurídicas, sociales y económicas, principalmente, existentes en el mundo.

De las reglas de aplicación general en relación con el tema de investigación sobresale la regla 6.1), en ella se plasma el principio fundamental que guarda estrecha relación con el tratamiento de los reclusos, principio que encierra el derecho humano a la no discriminación y el derecho a la igualdad, misma que señala:

Regla 6.1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, opinión

política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Por lo que se refiere a las reglas aplicables a categorías especiales y en particular en el apartado de los condenados, se regulan diversas cuestiones propias de las personas sentenciadas y privadas de su libertad, señalando inicialmente principios rectores y después, cuestiones sobre: el tratamiento, clasificación e individualización, privilegios, trabajos, instrucción y recreo y finalmente, relaciones sociales.

Ahora bien, respecto de este apartado de condenados debe señalarse que en esencia, los principios, reglas y en general, todo este instrumento jurídico internacional, está dirigido a las autoridades penitenciarias y bajo esa óptica, a los Estados mismos; aspecto que resulta de gran interés en razón de que este conjunto de reglas implica una comunicación directa de la Organización de las Naciones Unidas con cada Estado miembro.

En este mismo apartado, se manifiesta claramente la importancia y ocupación que se le da a la cuestión de la *reinserción social* de las personas privadas de libertad y, simultáneamente, estableciendo que a través de ésta, se brindará la protección de la sociedad en su conjunto. En razón de ello, se señala que sí el solo hecho de que una persona viva privada de su libertad implica un sufrimiento y aflicción, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación; lo que implica que, particularmente, el Estado debe crear las medidas idóneas que le permitan hacer que su sistema penitenciario funcione adecuadamente no solo para el sentenciado mismo, sino para la sociedad en general. En ese sentido, la justificación de la pena, señala este instrumento internacional, se logra eficazmente si durante el tiempo de privación de la libertad, las personas logran la capacidad y la voluntad de respetar la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, respetarse a sí mismo y generar un sentido de responsabilidad.

Otro aspecto de gran importancia en estas reglas mínimas y, de suma atención para ser tratado en el Penitenciarismo Mexicano, es lo que señala la regla

60.1) respecto de tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en reclusión y la vida en libertad en la medida en que éstas contribuyan a debilitar el respeto a la dignidad de su persona.

En este punto, vale la pena comentar que las condiciones reales que viven las personas en los centros de reclusión de nuestro país, reflejan una constante violación de derechos humanos, condiciones ante las que las autoridades son totalmente indiferentes.

Continuando en el apartado de condenados y llegando a un aspecto de estrecha relación con el objeto de estudio que se aborda en la presente investigación, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el inciso 2) de la regla 60, aborda la importancia de asegurar el retorno progresivo de las personas privadas de la libertad a la vida en sociedad, señalando lo siguiente:

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Debo subrayar, que precisamente el que vuelvan paulatinamente las personas en reclusión a la vida en sociedad, también debe ser un aspecto fundamental de todo el trabajo de la reinserción social, toda vez que se trata de la antesala a la libertad plena, desde un aspecto meramente jurídico. En este sentido, las figuras preliberacionales y todos los aspectos que éstas encierran, deben atenderse con el debido actuar de todos los operadores jurídicos que participan en su materialización.

#### **2.2.4. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Este instrumento internacional es una resolución emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988; está integrado por 39 principios y 1 cláusula de carácter general, a través de los cuales se sientan las directrices de protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Por lo que respecta a las personas que se encuentran compurgando una pena privativa de libertad, son los siguientes 7 principios que directamente impactan en tales personas:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En este principio se establece el respeto a los derechos humanos en atención a la dignidad humana de las personas. En este instrumento internacional, se reconoce la supremacía del ser humano y en relación a ello, el respeto a su integridad.

Principio 5. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ...

De este principio se desprende la máxima de no discriminación motivada por ninguna circunstancia, y se reafirma la igualdad de todas las personas, suprimiendo toda distinción entre ellas.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este principio se prohíbe la práctica de toda clase de tortura o tratos crueles y degradantes para las personas que vivan en reclusión, por ningún motivo se justifica el uso de estos; es decir, que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con absoluto respeto a su dignidad humana.

Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

En este principio se observa la importancia, no solo del contacto familiar sino también con el mundo exterior en el sentenciado; lo que permite interpretar que tal importancia surge del entendido de que el sentenciado, no obstante que viva en un centro de reclusión apartado de la sociedad, en algún momento volverá a vivir y a ser partícipe de ella, razón por la cual no debe vivir en un completo aislamiento del mundo exterior.

Principio 20. Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

En este principio se refuerza el derecho que tienen los sentenciados de estar en un centro de reclusión cercano al lugar de su domicilio en el exterior, lo que facilitaría en gran parte, el contacto con su familia.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

El citado principio contempla el reconocimiento del derecho humano a la salud, de todas las personas que se encuentren en reclusión, señalando que cada

vez que se requiera, la persona tendrá derecho a recibir la atención médica adecuada y necesaria.

Principio 28. La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

En este principio se plasma el derecho humano a la educación que poseen las personas privadas de su libertad, observando el derecho a tener consigo recursos y materiales que contribuyan con la educación, cultura e instrucción de la persona.

Como resultado de lo antes señalado, es posible concluir que los principios seleccionados en esencia, concentran los derechos humanos de mayor trascendencia y de reconocimiento internacional en las personas que se encuentran en reclusión, y en lo específico, respecto de los sentenciados, se observa el reconocimiento de los derechos de respeto a su dignidad humana, no discriminación, igualdad, educación y reinserción social a través del contacto con la sociedad y con su núcleo familiar.

De esta manera, internacionalmente se han establecido principios que en su totalidad forman parte del reconocimiento y protección que deben atenderse en las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de detención o prisión, incluyendo evidentemente a los sentenciados.

Por último, debemos señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su edición del Tricentenario, define la palabra principio como “la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”; definición que nos ilustra en cuanto a los alcances que los principios antes expuestos deben tener dentro del Sistema Penitenciario Mexicano,



debiendo puntualizar que éstos deben entenderse como las bases que permiten el respeto de los derechos humanos en materia penitenciaria.

### **2.2.5 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**

Ante la preocupación de la comunidad internacional por el fenómeno delictivo y las prácticas penitenciarias, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos surgen como un instrumento en el que la Organización de las Naciones Unidas, tomando en consideración diversos aspectos, siendo los principales la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos, plasman directrices esenciales en beneficio de los reclusos las cuales deberán ser atendidas por los Estados miembros.

Específicamente, estos principios básicos constituyen un instrumento con el que se pretende facilitar la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; es así que a través de 11 principios, se pretende rescatar la esencia e importancia de que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, los apliquen a la población penitenciaria; abordando aspectos como la dignidad de las personas, el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales en la medida en que la propia reclusión lo permita, la igualdad de los reclusos sin importar ningún factor que pretenda marcar la diferencia, el respeto al culto religioso y opinión política, la profesionalización de los elementos que intervienen en el funcionamiento de los centros carcelarios, la participación de los reclusos en las diversas actividades que contribuyan con su reinserción social y el desarrollo pleno de la personalidad humana, la importancia de útiles actividades laborales remuneradas así como el acceso a los servicios de salud sin importar la situación jurídica en la que se encuentren.

Finalmente, debe precisarse que en este instrumento jurídico internacional, a fin de fomentar una justicia penal de calidad, se reiteran los aspectos y principios que en las prácticas penitenciarias los diversos Estados miembros deben observar, principalmente el respeto a los derechos humanos, así como el ejercicio y participación en todas aquellas actividades que contribuyan al mejoramiento y desarrollo de la personalidad humana dentro de la población penitenciaria.

Baste como muestra, algunos de los principios básicos que a continuación se señalan:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

...

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en las actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

...

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

...

### **2.2.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José, es un tratado internacional adoptado el 22 de noviembre de 1969, que nació a la vida jurídica internacional el 18 de julio de 1978; y fue hasta el 24 de marzo de 1981 que el Estado Mexicano se adhirió al citado pacto, que tuvo entrada vigor en esa misma data.

Este tratado internacional integrado por diversos Estados Americanos, reconocen un orden con apego a libertad personal y justicia social basado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, al ser los atributos fundamentales de la naturaleza humana, que obliga a los Estados Partes al respeto de los mismos, pero además, al deber de que se adopten las disposiciones necesarias en el derecho interno de cada Estado, para comprometer y con ello garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos para toda persona sujeta a su jurisdicción.

De un modo igual, los derechos protegidos en el Pacto de San José son los mismos que en este apartado de la investigación se han venido exponiendo, el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad entre las personas, a la integridad personal, así como las garantías judiciales mínimas como la presunción de inocencia, la garantía de audiencia, la adecuada defensa, el principio de legalidad y retroactividad de la ley en beneficio.

Conviene nuevamente subrayar, que no obstante que en el Pacto de San José no se establecen derechos propios para las personas privadas de su libertad, se debe tener en cuenta que todos los derechos señalados en el párrafo anterior, están íntimamente relacionados con los sentenciados; pues aun cuando éstos se encuentran en la etapa de ejecución de la pena que les fue impuesta, se siguen presentado diversas cuestiones tanto en el mundo abstracto y concreto, vinculadas con el cumplimiento de la pena de prisión y su derecho de libertad anticipada.

### **2.3. Instrumentos Nacionales**

En la legislación interna del Estado Mexicano, actualmente existen 300 leyes federales vigentes<sup>27</sup> que regulan diversas materias a nivel federal; dentro de este gran listado, se encuentra la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; misma que a continuación procedemos a su estudio en razón de la importancia del texto constitucional estrechamente relacionado con los derechos humanos, que en el contenido de este capítulo de la investigación se aborda.

### **2.3.1. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

En el párrafo cuarto del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el fundamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un institución con plena autonomía que a nivel nacional se encarga de la protección de los derechos humanos que el orden jurídico mexicano reconoce, asimismo, conoce de las quejas promovidas en contra de los actos y omisiones provenientes de cualquier servidor público que viole éstos derechos.

Esta institución de derechos humanos tiene dentro de su estructura 6 visitadurías generales, a través de las cuales se investigan las quejas e inconformidades sobre las violaciones de derechos humanos de particulares por parte de autoridades en el ámbito federal. Particularmente y en relación con las personas que se encuentran privadas de su libertad en un centro de reclusión, es la Tercera Visitaduría General, la que tiene como principal función la de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario de readaptación y rehabilitación social del país, por lo que través de su Dirección General de Quejas y Recursos, se encarga de atender hechos violatorios de derechos humanos en centros de reclusión tanto femeniles como varoniles, así como, en centros de internamiento para menores de edad que infringen la ley penal.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Dato tomado de la página electrónica <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada el día domingo dos de julio de dos mil diecisiete a las 11:22 horas.

<sup>28</sup> Información tomada de la página electrónica <http://www.cndh.org.mx/Estructura>, consultada el día domingo dos de julio de dos mil diecisiete a las 14:00 horas.

Es de esta manera, que en aras de dar vigilancia y apoyo al respeto de los derechos humanos de las personas que viven privadas de su libertad, en los centros de reclusión de nuestro país se encuentran módulos de atención a los derechos humanos, que se encargan de atender las quejas que directamente éstos realizan, investigan y que de ser el caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite recomendaciones generales y particulares no vinculatorias a las autoridades respectivas.

Finalmente, dentro de los programas de especial atención que realiza esta institución de derechos humanos, se encuentra el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, el cual se puede definir como el estudio que a nivel estatal, federal, incluyendo centros militares, se realiza en los centros de reclusión de nuestro país respecto de los siguientes cinco aspectos: I. Aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno; II. Aspectos que garantizan una estancia digna; III. Condiciones de gobernabilidad; IV. Reinserción social del interno y V. Grupos de internos con requerimientos específicos.

#### **2.4. Criterios jurisprudenciales**

Hasta este momento, ya señalamos los derechos humanos que la Ley Suprema del Estado Mexicano reconoce en favor de la población penitenciaria; por lo que ahora, resulta del mismo modo necesario, exponer algunas de las opiniones judiciales que se han realizado en relación a éstos.

Bastas son las interpretaciones que en relación con la igualdad y no discriminación, ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de las más significativas son las tesis con tienen por título PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL<sup>29</sup> e IGUALDAD JURÍDICA, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS

---

<sup>29</sup> Tesis: P./J. 9/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, septiembre de 2016, p. 112

HUMANOS<sup>30</sup>, en las que respectivamente, señalan como premisa esencial, que *no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio*, en razón de que *no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva para la dignidad humana*, en ese sentido *solo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable*, es decir, que *la discriminación constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos, en tanto que la distinción constituye una diferencia razonable y objetiva*.

Es decir, que no obstante de que existe el reconocimiento a la igualdad ante la ley y la no discriminación como derechos intrínsecos de las personas, éstos permiten una distinción que de tener una justificación objetiva y razonable, no resulta discriminatoria ni mucho menos violatoria de derechos humanos; por el contrario, si tal distinción adolece de objetividad y razonabilidad ésta, estará vulnerando la dignidad humana al violar el derecho a la igualdad jurídica y no discriminación.

Analizando lo señalado con anterioridad, y partiendo de qué es justificación, qué es objetividad y qué es lo razonable; podemos asentar que una justificación objetiva y razonable son aquellos argumentos ciertos y verdaderos que respaldan una determinación que surge de lo que es evidente para los sentidos por ser parte del mundo material. Un ejemplo de lo anterior, lo podemos apreciar claramente en todas aquellas justificaciones de carácter constitucional que obligan al legislador a hacer una diferenciación entre distintos sectores de la población, en específico tratándose de la materia penal que nos ocupa, como es la separación entre hombres y mujeres en los centros de reclusión ya que es lógico y objetivamente apreciable que por sus características físicas, comportamiento, seguridad, e higiene tanto hombres como mujeres deben vivir reclusos en centros independientes y diseñadas con las necesidades propias de su género; caso semejante de diferenciación que hace el legislador a nivel constitucional es el del régimen especial para adolescentes menores infractores, que por razones lógicas y objetivas, deben ser tratados en condiciones diferentes a las de los adultos, sin que esta diferenciación constituya violación alguna a la igualdad y a la no discriminación.

---

<sup>30</sup> Tesis: 1ª./J. 49/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, octubre de 2016, p. 370.

Otro criterio jurisprudencial que no puede quedar fuera de esta investigación, dada su estrecha vinculación con el objeto de estudio que hasta aquí hemos venido desarrollando, es el que lleva por título TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD<sup>31</sup>, la cual refuerza el derecho humano a la igualdad y no discriminación, precisamente, en todas las personas que se encuentran privadas de su libertad, al señalar que no obstante que las personas internas *en los centros de máxima seguridad debe estar sujetas a ciertas medidas específicas, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción social*, tales como el trabajo penitenciario; continua esta jurisprudencia diciendo: *si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los cuales se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sentenciados por delitos graves... constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.*

De acuerdo con el contenido de esta jurisprudencia, y ya en un aspecto aplicado a los sentenciados, nuevamente se refuerza el derecho humano a la igualdad y no discriminación de las personas privadas de su libertad, igualdad que no solo debe sostenerse con relación al resto de los miembros de la sociedad, sino también entre los propios sentenciados.

Ciertamente, también existen criterios que reflejan oposición a lo que hasta este momento se ha expuesto; es por eso que no omitimos señalar que la tesis que lleva por título BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL<sup>32</sup>, ha expresado que *el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente*, asimismo no se ignora que el artículo 18 de la nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un *precepto constitucional... de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó*

---

<sup>31</sup> Tesis: P./J. 32/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 127.

<sup>32</sup> Tesis: 1a. CLI/2015 (10a), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2015.

*una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad, pero no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, ... los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.*

Al respecto, primeramente debemos expresar el respeto de las ideas antes señaladas, considerando además, que tal criterio también forma parte de la Ciencia Jurídica; sin embargo, distamos en gran medida de ellas, pues pensamos que tal interpretación parte de premisas contrarias al orden jurídico mexicano. La principal de ellas, es pensar que el Sistema Penal Mexicano pretende un *ideal de reinserción social*, pues no compartimos tal pensamiento en razón de que la reinserción social que el Estado Mexicano establece en el artículo 18 Constitucional, no surge de los ideales del legislador, con fines de marcar directrices que pretendan la formación de un estereotipo de gobernados modelos que por la comisión de un delito se determinó que no son óptimos para la convivencia social.

Por el contrario, tal y como la evolución de la Ciencia Jurídica en el ámbito penal lo ha ido determinando y, atendiendo al aspecto de la humanización de la pena y los fines que se buscan con ésta, consideramos que la reinserción social está diseñada para proveer al sentenciado de aptitudes y valores que le permitan, nuevamente, la sana convivencia social. De esta forma, la reinserción social obedece a los fines de la pena de prisión que el Estado Mexicano a través de la armonización de sus leyes ha adoptado y no a un ideal de los sentimientos bondadosos del legislador.

En ese sentido, la sustitución de la pena de prisión no es simplemente para que se *refleje un grado de menor severidad* tal como lo expresa este criterio judicial; sino que los beneficios previstos en la ley en favor de las personas privadas de su libertad, son una etapa de ese proceso de reinserción social el cual, se materializa en la obtención de la libertad del sentenciado en la que aún continua con la vigilancia de la autoridad penitenciaria; y en todo caso, si se pretende reflejar un grado menor de severidad, éste no debe buscarse en la pena de prisión entendida



como la restricción de la libertad, sino en las condiciones en que se vive en el centro de reclusión.

Por último, debe indicarse que luego de analizar un gran número de tesis tanto aisladas como de jurisprudencia, de entre toda la amplia producción de opiniones judiciales que actualmente existen y, tomando en consideración que cada vez surgen nuevos criterios, se debe advertir que en relación con las personas sentenciadas, en su mayoría todas reflejan armonía con el principio de igualdad y respeto a los derechos humanos a este sector de la sociedad, estableciendo parámetros de aplicación que en diversos supuestos fácticos se refleja humanización y favorecimiento en beneficio de las personas privadas de su libertad. En ese sentido, de entre la amplia producción de opiniones judiciales, de manera ejemplificativa, es que se decidió la incorporación de las ya señaladas, en la presente investigación.

**CAPÍTULO TERCERO  
LA REINSERCIÓN SOCIAL**

## **CAPÍTULO TERCERO LA REINSERCIÓN SOCIAL**

Este punto a desarrollar reviste una gran trascendencia partiendo de la base de la finalidad asignada a la pena de prisión recientemente, porque ni bajo la denominación de regeneración, readaptación y actualmente reinserción social, se ha logrado tener éxito; constituyendo esto un incumplimiento por parte del Estado para garantizarle a este sector de la población la vigencia del mínimo de derechos fundamentales que les asiste; considerando que un país en el que se postula la democracia, la libertad, la igualdad y en general, la tutela de los derechos humanos, así como la vigencia del orden constitucional, debe velar porque éstos se apliquen a toda la población sin ningún tipo de discriminación, con las limitaciones propias inherentes a la calidad de sentenciados, condición que de ningún modo supone que el Estado pueda válidamente atropellar sus derechos fundamentales, entre ellos, los que les permitan reincorporarse favorablemente a la sociedad.

### **3.1. Fundamento constitucional**

La reinserción social se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Expresada como el primer fin del Sistema Penitenciario Mexicano luego de procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir, la reinserción social alude al hecho de que el sentenciado que estuvo privado de su libertad, nuevamente regrese a la interacción con la sociedad.

Desde un punto de vista formal y de manera muy general, Mapelli refiere que reinsertar es “volver a meter una cosa en otra”<sup>33</sup>; de modo particular, el Doctor Jorge Ojeda Velázquez señala que “El concepto reinsertión social significa volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito.”<sup>34</sup>

En ese sentido y como ya bien lo señalamos, la reinsertión social materialmente hace referencia al hecho preciso de que una persona deje la vida en reclusión y se reincorpore de manera inmediata y directa al núcleo tanto familiar como social; reincorporación que se logra luego de que durante la vida en reclusión, la persona sentenciada se ocupó en la participación de actividades que le proporcionaron herramientas para mantener una vida decorosa en libertad.

De modo que, la reinsertión social se debe cultivar dentro de los muros de los centros de reclusión en los que se da cumplimiento a la pena de prisión, con el estricto apego al respeto de los derechos humanos como base fundamental, a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; todo esto, como componentes sustanciales de la reinsertión social que a su vez, y sin duda alguna, debieran nutrir a la pena privativa de libertad, dejando ésta en segundo plano su función segregadora con la que actualmente se identifican los centros de reclusión.

Por otra parte, las implicaciones que surgen derivadas de la regulación constitucional de la reinsertión social, cobran especial importancia en razón del mandato de nuestro máximo ordenamiento jurídico a las autoridades del Estado Mexicano, respecto de todas aquellas personas sobre las cuales ejerce el exclusivo *ius puniendi*, que el Estado posee y ejerce a través del poder judicial; de esta manera, el Estado Mexicano está obligado a lograr la reinsertión del sentenciado a la sociedad. La anterior expresión incluye a todas y cada una de aquellas personas a

---

<sup>33</sup> MAPELLI CAFARENA, Borja. Principios Fundamentales Del Sistema Penitenciario Español, Editorial Bosh, España, 1983, p. 151.

<sup>34</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (Coords). Derecho Penal Y Criminológica, XII Jornadas Sobre Justicia Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie de Estudios Jurídicos número 208, México, p. 70.

las cuales se les encontró penalmente responsables de la comisión de un delito, mismas que son albergadas en los llamados centros de reclusión.

### **3.2. La reinserción social ante la ausencia del Sistema Técnico Progresivo**

El éxito del regreso a la vida en libertad del sentenciado, no se alcanza por el simple transcurso de los días, pues como ya lo señalamos, el tiempo que una persona deberá permanecer en reclusión, debe tener un sentido mucho más práctico que el de la mera segregación de la sociedad; por el contrario, la vida diaria en reclusión debe estar encaminada en la ocupación de actividades benéficas y productivas, que enriquezcan y contribuyan en la persona del sentenciado, dotándolo de las capacidades que en un momento dado, lo apoyen en el retorno a su vida en libertad y de convivencia con el resto de la sociedad.

Tomando en consideración lo anterior, ha sido que por varias décadas, el Sistema Penitenciario Mexicano ha determinado que la forma de dar cumplimiento al fin de la pena de prisión y con ello el logro de la reintegración social, sea a través de un *sistema de carácter técnico y progresivo*, basado esencialmente en el estudio de la personalidad (capacidad de delinquir o peligrosidad social) del sentenciado, con el propósito de establecer el tratamiento personal e individualizado, que el interno ha de seguir durante el tiempo de su reclusión.

Este sistema técnico progresivo se encuentra regulado en la abrogada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la que en su artículo 6, se establecía el tratamiento individualizado con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto en tanto que; en el artículo 7 se disponía que el régimen penitenciario tendría un carácter progresivo y técnico, con períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, éste último período, con fases de tratamiento de clasificación y tratamiento preliberacional; todo ello, apoyado en los resultados de los estudios de personalidad.

En ese sentido, respecto de la progresividad del sistema, Gustavo Malo Camacho refiere que el régimen es denominado progresivo:

... porque está representado por un conjunto de acciones que son realizadas en forma gradual para lograr la aplicación del tratamiento, en manera que éste último sólo logra su inicio como consecuencia de la etapas anteriores de observación y diagnóstico previstas en la ley y por otra parte la actividad que el tratamiento representa hace “progresar” al interno en su proceso de readaptación social.<sup>35</sup>

En tanto que, refiriéndose al carácter técnico del sistema progresivo, el autor antes citado, menciona:

... supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión, integrado por un grupo de individuos con especialización, cada uno, en un área determinada de conocimiento relacionada con el estado de privación de la libertad; cada miembro del grupo colegiado debe intervenir en su respectiva área e informar de las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin prescrito por la pena correctiva.<sup>36</sup>

Acordes con las ideas anteriormente expresadas, podemos decir que a través de un tratamiento integral y científico, personalizado en razón de las particularidades propias de cada persona, de carácter progresivo por el avance gradual en relación con el favorecimiento que se tuviera, y técnico por la intervención de diferentes especialistas, cada uno encargado de diversas áreas del sentenciado; se establecían las bases del Sistema Penitenciario Mexicano, y con ello, el logro de la reinserción social.

Era entonces que a través de un sistema técnico progresivo, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establecía la organización del Sistema Penitenciario Mexicano, no obstante que en el mundo práctico no se pudiera observar claramente el correcto funcionamiento del

---

<sup>35</sup> Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Secretaría de Gobernación, México, 1976, p.117.

<sup>36</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Método para la aplicación práctica de la Ley De Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados: El Régimen Progresivo Técnico, México, 1973, p. 24.

mismo, desde el principio hasta el final, desembocando en el agudo problema de la falta de reinserción social.

Ahora bien, con la abrogación de la ley en cuestión por la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, actual ley que establece las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva y ejecución de penas, principalmente, aplicables en toda la República Mexicana de la cual ya hemos hablado anteriormente; este aspecto de la reinserción social ha cambiado considerablemente, abordándose a nuestra consideración, un esquema diferente de la forma y alcances en las que el sentenciado podrá, nuevamente, alcanzar la aptitud para volver a la libertad.

La lectura y análisis de esta ley nacional, nos permite detectar lo que consideramos un abandono de la reinserción social a través del sistema técnico progresivo; cambio sustancial que de primer momento, nos parece altamente importante, porque el paradigma de alcanzar la reinserción social dentro de los centros de reclusión, se observa alejado de esos aspectos de científicidad, interdisciplinariedad y progresividad que constituían la anterior forma de implementar el fin constitucional de la pena de prisión.

De lo estrechamente relacionado con este punto que nos ocupa, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 72 señala:

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Como podemos claramente observar, la nueva ley en materia de ejecución penal, acorde con lo señalado en el numeral 18 Constitucional establece como bases del Sistema Penitenciario Mexicano el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; sin

embargo, ni en este numeral ni en ninguna otra parte de la ley, se establece la sistemática en la que las autoridades de los centros de reclusión, darán operación y desarrollo a los elementos constituciones que, nuestra Ley Suprema establece para el logro de la reinserción del sentenciado a la sociedad y evitar que vuelva a delinquir.

En ese sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal adolece de un método o procedimiento que explique el cómo se irán proporcionando las bases del sistema penitenciario en beneficio de las personas privadas de su libertad; reduciéndose la operatividad de los medios para lograr la reinserción social al denominado Plan de Actividades, instrumento de carácter penitenciario que es definido por la propia ley que nos ocupa como:

### Artículo3. Glosario

...

XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;

...

Deseando subrayar que la *organización* a que hace referencia el plan de actividades, no se encuentra regulado en ninguna parte de las normas que integran la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Finalmente, es conveniente señalar que otro aspecto estrechamente relacionado con lo hasta aquí abordado, es el relacionado con la autoridad administrativa penitenciaria encargada del funcionamiento y organización de los medios para lograr la reinserción social sentenciado, denominada anteriormente Consejo Técnico Interdisciplinario y actualmente lleva por nombre, el de Comité Técnico, según la Ley Nacional de Ejecución Penal; aspecto que será abordado en líneas subsecuentes de esta investigación.



### 3.2.1. Readaptación y reinserción social

Lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, es el fin que se pretende según lo regulado en el actual artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos; sin embargo, esto no fue así desde la promulgación de nuestra actual Carta Magna el 5 de febrero de 1917.

Dicho lo anterior, a continuación expondremos la evolución histórica del artículo 18 Constitucional, con el fin de dar a conocer los cambios que durante el paso del tiempo, el Estado Mexicano ha implementado en el sistema penitenciario respecto de los fines de la pena de prisión y posteriormente, expondremos el análisis respectivo.

A la fecha de expedición de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, el Estado Mexicano pretendía la *regeneración* del delincuente con base en el trabajo, como medio para alcanzar tal objetivo.

Finalidad que se mantuvo por casi 5 décadas, pues fue hasta el 23 de febrero de 1965; es decir, 48 años después que dicho artículo tuvo su primera reforma trascendental para el Sistema Penitenciario Mexicano; a partir de esta fecha, ya no se pretendía la regeneración del sentenciado, sino la *readaptación social* de éste, añadiendo además del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para el logro propuesto.

Texto original del artículo 18, a partir del cinco de febrero de 1917:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de *regeneración*.

Texto constitucional del artículo 18, luego de la primera reforma de fecha 23 de febrero de 1965:

...

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre *la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente*. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Posterior a este cambio, la historia legislativa registra otras tres reformas a este artículo constitucional, siendo la segunda de ellas en el 4 de febrero de 1977, seguida de la tercera modificación de fecha 14 de agosto de 2001 y la cuarta reforma ocurrida el 12 de diciembre de 2005; precisando que respecto a lo que estamos desarrollando, el trabajo, la capacitación para éste y la educación, se mantienen como medios para la readaptación social del sentenciado.

Luego de más de un siglo de vigencia, la readaptación social del delincuente se transforma, por lo que a partir del 18 de junio de 2008 (quinta reforma del artículo constitucional) el término readaptación social cambia al de *reinserción del sentenciado a la sociedad*, añadiéndose la salud y el deporte, como medios para lograrlo.

Texto constitucional del artículo 18, luego de la quinta reforma de fecha 18 de junio de 2008:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus*

penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

Nuevamente para el 10 de junio de 2011, la regulación del Sistema Penitenciario Mexicano cambia para armonizarse con la importancia de la dignidad humana de la persona, y se añade al segundo párrafo del texto constitucional *la base del respeto a los derechos humanos* en la reinserción social del sentenciado.

Texto constitucional del artículo 18, luego de la sexta reforma de fecha 10 de junio de 2011:

...

El sistema penitenciario se organizará sobre *la base del respeto a los derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

Como bien ya lo señalamos en las palabras introductorias del presente capítulo, el fin constitucional de la pena de prisión no ha sido el mismo desde sus orígenes, y aunque hasta nuestros días al respecto se han realizado dos cambios: de regeneración a readaptación y actualmente a reinserción, se observa que la esencia del Sistema Penitenciario Mexicano se ha enfocado en capacitar a las personas privadas de su libertad, para que durante el tiempo de su reclusión puedan allegarse de las aptitudes que les permitan enfrentarse a la reintegración plena con todos los miembros de la sociedad; esto al menos desde un punto de vista legislativo.

Considerando la importancia de la historia legislativa del nuestro actual artículo 18 Constitucional, a continuación ofrecemos la siguiente ilustración esquemática de las modificaciones registradas hasta este momento:

<b>Reformas</b>	<b>Año</b>	<b>Fin constitucional de la pena de prisión</b>	<b>Medios para lograr el fin constitucional de la pena de prisión</b>
	<b>1917</b> Texto original	<b>Regeneración</b>	<b>Trabajo</b>
<b>1ª</b>	<b>1965</b>	<b>Readaptación social</b>	<b>Trabajo, capacitación para el trabajo y educación</b>
2ª	1977	//	//
3ª	2001	//	//
4ª	2005	//	//
<b>5ª</b>	<b>2008</b>	<b>Reinserción del sentenciado a la sociedad</b>	<b>Trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte</b>
<b>6ª</b>	<b>2011</b>		<b>Respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte</b>
7ª	2015	//	//
8ª	2016	//	//

De la regeneración a la readaptación, y actualmente la reinserción, han sido cambios que se han presentado de forma paulatina, los cuales obedecen principalmente al reconocimiento y protección a los derechos humanos y al respeto a la dignidad de la persona. Sin embargo, de manera puntual, consideramos necesario hacer referencia al aspecto significativo de los cambios en el Sistema Penitenciario Mexicano expresados hasta este momento

La readaptación hace referencia a un sujeto mental o psicológicamente desviado; por su parte, la reinserción no acepta la idea de que el autor de un delito sea considerado un ser degenerado, desadaptado o enfermo el cual requiera de un

tratamiento para que éste mejore, considerado este último concepto más moderno y eficiente que el anterior.<sup>37</sup>

En ese sentido, la readaptación social, establecida como el fin de la pena de prisión por el Sistema Penitenciario en México desde el año 1965 y hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2008, se pretendió lograr a través de un tratamiento especializado y progresista adoptado por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ordenamiento jurídico en materia de ejecución de sentencias a nivel Federal, el cual, como ya se ha señalado en otras partes de esta investigación, quedó abrogada con la entrada en vigor de la actual Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al respecto, la ley abrogada ya mencionada anteriormente, pretendía la readaptación social a través de un tratamiento individualizado, con la aportación de diversas ciencias que contribuyeran a la reincorporación social del sujeto, atendiendo a sus circunstancias particulares, por lo cual, el régimen penitenciario mantendría un carácter progresivo y técnico. Progresivo porque dicho régimen comprendía periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, todo ello, basado en la personalidad del interno; y técnico, en razón de que este tratamiento se realizaba con la intervención de especialistas que desde diversas áreas vigilaban el desarrollo del sentenciado.<sup>38</sup>

Además, este tratamiento está basado en la personalidad del sentenciado, es progresivo y multidisciplinario, caracterizado esencialmente por atender al sentenciado desde una perspectiva científica a fin de garantizar la readaptación social; estaba implementado a través de una autoridad de naturaleza administrativa, denominada Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual tenía, por citar algunas funciones, las de carácter consultivo para la implementación del tratamiento a los reclusos. Autoridad que esencialmente se integraba por el director del centro de

---

<sup>37</sup> Cfr. Tesis 1a. CCXXI72016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 509.

<sup>38</sup> Véanse artículos 7 y 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

reclusión, el personal de alto mando en el área de seguridad y en el área técnica, preponderando la participación de un médico y un maestro normalista.

Por su parte, la reinserción social del sentenciado a la sociedad como fin de la pena de prisión a partir del 18 de junio de 2008, regulada por la vigente ley en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad denominada Ley Nacional de Ejecución Penal de junio de 2016; ya no contempla un tratamiento en el que se requiera de un estudio, diagnóstico y tratamiento del sentenciado, por lo que únicamente se encamina a observar el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como elementos esenciales del plan de actividades<sup>39</sup>, el cual, por propia definición de la ley en comento, hace referencia a la organización de los tiempos y espacios en que cada persona realizará dichas actividades.

Plan que será elaborado por el Comité Técnico, órgano consultivo presidido (al igual que el Consejo Técnico Interdisciplinario) por el titular del centro de reclusión e integrado por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria<sup>40</sup>, así establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal; pero sin que se expongan, y ni siquiera se mencionen, las variables y factores sobre los cuales se diseñará el plan de actividades.

Con todo lo hasta aquí desarrollado, se puede observar un panorama más profundo de la importancia y trascendencia en el cambio de *readaptación a reinserción* como fin de la pena de prisión, pues a nuestra consideración el significado de dichos conceptos va más allá de la literalidad a que éstos hacen referencia, por lo que el significado de carácter extrajurídico de los que cada uno se nutre, tienen una diferencia sustancial, la cual evidentemente se verá reflejada en los resultados de los fines constitucionales perseguidos.

Sobre este mismo aspecto, la doctrina en esta materia, ha expresado ideas semejantes a las nuestras, y señala:

---

<sup>39</sup> Véase artículo 72 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>40</sup> Véanse artículos 3 fracción V, 17 y 18 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Una readaptación ahora llamada reinserción, se basa en las fortalezas de la persona, en la posibilidad de desarrollar un más alto grado de conciencia; ya no de curarlo y manipularlo por medio de las ciencias del Consejo Técnico Interdisciplinario, sino de otorgarle libertad para que decida lo mejor para su vida, lo cual resulta bastante difícil.<sup>41</sup>

Finalmente debemos señalar que desde nuestra perspectiva, del cambio de la readaptación a la reinserción del sentenciado, advertimos un retroceso que se suma a la crisis del Sistema Penitenciario Mexicano, pues al no existir las bases esenciales en las que se irá desarrollando el trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, permiten a cada autoridad penitenciaria la implementación discrecional de estos medios, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. De igual modo, consideramos que la implementación de la *reinserción del sentenciado* a través de un *tratamiento* como el que anteriormente teníamos establecido, no resulta contradictorio, sino por el contrario, el Sistema Penitenciario Mexicano regularía de manera integral la ejecución de la pena, sin violentar los derechos humanos de los sentenciados. Afirmando nuestra postura tenemos lo siguiente:

El *modelo resocializador* se asienta en un estudio de los factores que impulsan a la persona a cometer un determinado delito y de las fórmulas más adecuadas para evitar que vuelvan a delinquir. Fundamentalmente, se trata de un modelo asistencialista, donde la delincuencia se explica por la incapacidad del Estado de integrar plenamente a determinados sujetos en los distintos procesos o relaciones sociales. Por tanto, el delito no solo es responsabilidad del delincuente sino principalmente de la sociedad o la comunidad en su conjunto que no ha sido capaz de evitar o remover las causas que explican la comisión del mismo (desigualdad, marginalidad, exclusión, falta de expectativas, entre otras). De esta

---

<sup>41</sup> MÉNDEZ PAZ, Lenin. Derecho Penitenciario, Editorial Oxford, México, 2008, p. 37.

perspectiva, se enfoca al delincuente como una persona necesitada de tratamiento, haciéndose responsable al Estado no solo de su control y castigo sino también de su asistencia y reintegración a la sociedad.<sup>42</sup>

### **3.3. Principios rectores**

El trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, sobre la base del respeto a los derechos humanos son, constitucionalmente llamados, los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Estos mismos, denominados en nuestra investigación como principios rectores, al considerarlos los medios torales sobre los cuales se desarrolla el fin de la pena de prisión en el actual Sistema Jurídico Mexicano.

El reconocimiento y valor que a cada uno de estos principios se les ha asignado, ha sido con el objetivo de que durante el tiempo en reclusión, el sentenciado haya adquirido y desarrollado herramientas que, llegado el momento, le permitan no solo una integración favorable con el resto de los miembros de la sociedad, sino también, su permanencia pacífica dentro de ésta.

En esa misma tesitura, la pena de prisión no se reducirá a un tiempo en el que el sentenciado viva en la simple segregación, vacío y sin sentido; por el contrario, todo el tiempo de reclusión le permitirá invertirlo en beneficio de sí mismo.

Contrario no solo a las ideas expuestas, sino al carácter constitucional de los principios rectores, que de manera breve abordaremos en líneas subsecuentes, encontramos opiniones, que reflejan una idea opuesta a la reinserción del sentenciado a través de los medios establecidos en la norma fundante, limitando la pena de prisión a la vacía segregación del sentenciado del resto de los miembros de la colectividad, al señalar: “Por nuestra parte, nos parece que la pena de prisión consiste en una pena privativa de libertad, eso es todo, un tiempo o periodo de

---

<sup>42</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. Ejecución de Penas en España. La Reinserción Social en Retirada, Editorial Camares, Granada, España, 2016, pp. 5-6.



reclusión, no un “tratamiento” ...”<sup>43</sup>; asimismo, el Maestro Ricardo Torres Vargas, también refiere:

Ahora bien, nos parece que sostener que los elementos mencionados en el artículo 18 Constitucional, tienen o debieran tener una función “educadora”, “reformadora” o “correctiva” de la persona, parte de una visión de sesgo, discriminatoria y clasista, que asume que las personas que se encuentran reclusas (y en consecuencia según esta visión, “desadaptadas”) son las que, por lo general, no han tenido acceso a todos estos recursos (cuestión que, además de hipotética y contingente, son elementos cuya satisfacción debería garantizar el Estado como derechos humanos, y no como consecuencia de la imposición de una pena privativa de la libertad).<sup>44</sup>

En relación a esta postura, debemos precisar que coincidimos parcialmente con ella, pues efectivamente el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, son derechos humanos actualmente reconocidos tanto a nivel constitucional como internacional, los cuales debieran ser efectivamente garantizados por el Estado Mexicano, no solo desde el aspecto formal, sino también material. Además, no podemos ignorar que el fenómeno criminológico es en gran medida, consecuencia de una crisis en la realidad social en la que comúnmente, intervienen variables como la desintegración familiar, ausencia de valores, falta de educación y trabajo, siendo éstas principales aspectos característicos del fenómeno delictivo.

A continuación, siguiendo el orden mencionado en el texto constitucional, expondremos brevemente la regulación que la Ley Nacional de Ejecución Penal, asigna a cada uno de los principios rectores de la reinserción social.

### **3.3.1. Trabajo**

---

<sup>43</sup> TORRES VARGAS, Ricardo. Constitución y Derecho Penal en México, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 141.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 134.

Principio rector que se ha mantenido desde el texto constitucional en 1917, considerado actualmente como la actividad lícita que deberán llevar a cabo las personas privadas de su libertad, en el centro de reclusión en el que se esté ejecutando la pena de prisión.

Las formas de trabajo previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal de acuerdo con su artículo 91 son: el autoempleo, las actividades productivas no remuneradas para fines de reinserción social y las realizadas a cuenta de terceros. De esta reglamentación, se observa regulado el fenómeno del llamado autoempleo como la actividad lícita, económica, autosustentable y principal ocupación de la comunidad penitenciaria; actividad ejemplificada con los puestos comerciales de comida, artesanías, tiendas de abarrotes, e incluso las actividades de prestación de servicios (meseros, ayudantes en general, servicios de peluquería), con las cuales, comúnmente los propios internos obtienen y generan recursos para la satisfacción de sus propias necesidades.

Del mismo modo, la legislación reconoce las actividades lícitas no remuneradas de las que en su mayoría, se ocupan las personas privadas de su libertad, las cuales guardan semejanza con la prestación de un servicio social en beneficio directo del centro de reclusión, así por ejemplo, servicios de mantenimiento en general, jardinería, primeros auxilios, maestros, estafetas, ayudantes de cocina, protección civil, por citar algunas; además de aquellas actividades productivas por las que los sentenciados sí reciben una remuneración económica, en razón de la mano de obra prestada a empresas del sector privado, las cuales en su mayoría, consisten en la manufacturación de artículos de fácil elaboración como bolsas de papel o armado de cajas de cartón.

De esta manera, la Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce y regula las formas o tipos de trabajo lícito que se presentan, dependiendo del funcionamiento, naturaleza y régimen de disciplina, en cada centro de reclusión que integra el Sistema Penitenciario Mexicano.

Cabe señalar, que para el trabajo prestado a terceros, se regula a favor de las personas privadas de su libertad, el acceso a todas aquellas prerrogativas que con

base en la Ley Federal del Trabajo tenga derecho, siempre y cuando, el ejercicio de éstas sea compatible con la situación jurídica del interno-trabajador; y aunque esta regulación no es específica, ni abundante, resulta benéfico que se reconozcan las relaciones laborales que el sector privado de la sociedad pueda establecer con los miembros de la población penitenciaria y que además, tales relaciones de supra subordinación sean susceptibles de regirse por la legislación especial en la materia.

### **3.3.2. Capacitación para el trabajo**

Concebida como una actividad de preparación para la realización de actividades productivas que se desarrollen durante el tiempo de reclusión y además permitan la inclusión al mundo laboral, una vez que la persona alcance su libertad, la capacitación para el trabajo, es definida en el artículo 87 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como:

Un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades, técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Asimismo, de los artículos 87 segundo párrafo y 88 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la capacitación se caracteriza por una metodología consistente en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación, la capacitación para el trabajo se establecerá con base en el adiestramiento y conocimiento propio del oficio o actividad que se pretenda, la vocación de la persona y, el desarrollo de las aptitudes, habilidades y competencias laborales.

Al respecto y desde un punto de vista formal, nos parece que este aspecto de preparación para el ámbito laboral de las personas privadas de su libertad, la Ley Nacional de Ejecución Penal resulta un tanto ambiciosa y compleja, al establecer esta forma y las áreas en que pretende se desarrolle la capacitación laboral; pues consideramos que la realidad de los centros de reclusión, cualquiera de que se trate,

difícilmente permitirá la realización de dicho tratamiento legal. A su vez, consideramos que este esquema de capacitación para el trabajo está sustentado en un plano meramente laboral, alejándose de los aspectos de carácter personal que influyen en esta capacitación, tales como la importancia del trabajo, la disciplina que se requiere, los valores sobre los cuales se desempeña (responsabilidad, orden, lealtad, respeto), los beneficios personales y sociales que se desarrollan, por citar algunos.

### **3.3.3. Educación**

Claramente regulada como una garantía fundamental, la cual ampara a todas las personas en el Estado Mexicano, regulada en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ya analizada anteriormente; en relación, la Ley Nacional de Ejecución Penal le asigna el enfoque de principio rector, así denominado en esta investigación, desde una perspectiva no solamente académica, sino también, formativa y pedagógica; observando conocimientos de carácter cívico, social y ético, los cuales se suman al favorecimiento de la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Este aspecto lo consideramos fundamental dentro del proceso de reinserción social, porque en la gran mayoría de los casos, la ausencia de educación es lo que ha desencadenado el fenómeno delictivo; cuando un niño no recibe educación por parte de su grupo familiar ni una instrucción escolar, se generan altas probabilidades de que en su vida adulta, ese menor pueda ser miembro de la población penitenciaria.

### **3.3.4. Salud**

La salud se encuentra definida en el artículo 1°Bis de la Ley General de Salud, como "... un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades."; ese estado de bienestar es el que todas las personas tenemos como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, que sin importar cuál

sea la situación social o jurídica en la que nos encontramos, jamás podrá restringirse al no existir ninguna causa que lo justifique.

Dentro del ámbito penitenciario el derecho a la salud, es establecido en los artículos 74 y 78 por la Ley Nacional de Ejecución Penal, como uno de los servicios fundamentales, que tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas que forman parte de la población penitenciaria, como medio de proteger, promover y restaurar la salud; señalando que para ello, existirá cuando menos, un médico responsable en cada centro de reclusión además de, por lo menos, un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo. Precisándose que en cada centro de reclusión, es decir, en el Sistema Penitenciario Mexicano, existirá como mínimo y en todo momento la atención médica de primer nivel.

Esta *atención médica de primer nivel*, evidentemente se encuentra regulada en la Ley General de Salud, ordenamiento jurídico especializado en la materia que diseña para la protección de la salud y los servicios básicos de salud, un esquema básico de tres niveles; al respecto la citada ley establece:

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;

- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planificación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
- VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX. La promoción de un estilo de vida saludable;
  
- X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y
- XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.

Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, habrá un Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y un Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.

Finalmente, sobre este mismo aspecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 75, ordena la elaboración de un examen médico a cada una de las personas, al momento de su ingreso al centro de reclusión respectivo, examen de carácter psicofísico, que permitirá determinar el tratamiento de primer nivel que cada persona requiera; precisando en este mismo punto, que en caso de advertirse señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal circunstancia se corroborará a través del examen médico conforme a las reglas del Protocolo de

Estambul, para que la autoridad penitenciaria dé vista al Ministerio Público y se inicie la investigación correspondiente.

### **3.3.5. Deporte**

Bajo el rubro de *Actividades Físicas y Deportivas*, la multicitada Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 81, regula al deporte bajo los enfoques de esparcimiento y ocupacionales; es decir, que las actividades físicas y deportivas que realicen los internos, tendrán un fin de quehacer encaminado a la distracción o relación del sentenciado. Precizando que la única limitante para tales actividades, es el propio estado físico de la persona privada de su libertad.

### **3.4. Consejo Técnico Interdisciplinario**

Antes de dar inicio al estudio de este apartado, consideramos necesario justificar la vigencia y el desarrollo del mismo, a fin de no confundir al lector haciendo parecer una contradicción que desembocaría en las implicaciones de la reinserción social como fin de la pena de prisión.

La presente investigación fue diseñada bajo los últimos tiempos de la vigencia de la entonces Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, resultando evidente tener que referirnos a esta autoridad de carácter administrativo en materia penitenciaria; sin embargo, la mencionada ley queda abrogada por la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el mes de junio de 2016, instrumento jurídico el cual debería ser entonces el referente de nuestra investigación, debiéndose reestructurar en gran medida, el contenido de este trabajo. Sin embargo, como consecuencia del análisis que se realizó a la nueva ley única en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, la cual también se armonizaba con el nuevo sistema de justicia penal, en el que se observó, lo que consideramos la ausencia sustancial de lo que esta figura representa para el fin de la pena de prisión, es que se determinó dejar a salvo este apartado que desde los inicios del capitulo respectivo, debía abordarse.

Por último, debemos señalar que mantenemos nuestra postura en aseverar lo que consideramos y en ese mismo sentido cuestionamos, la reinserción social ante la ausencia del Sistema Técnico Progresivo.

Tal como ya lo adelantamos en el apartado 3.2.1., el Consejo Técnico Interdisciplinario es la autoridad administrativa con funciones consultivas que opera en cada centro de reclusión, el cual, está integrado por personal especializado, que en su mayoría, representa las principales áreas del centro de reclusión: la jurídica, la de vigilancia, la administrativa, la educativa, la médica, la psicológica y la de trabajo social.

Resaltando la importancia de esta figura en nuestra investigación, en razón de que su participación en relación con los beneficios de libertad anticipada, es altamente considerable por el juez de ejecución; pues esta autoridad administrativa penitenciaria la que se encarga de emitir una opinión fundada en todos los registros que se tengan del sentenciado, sean éstos positivos o negativos, de cada una de las áreas anteriormente mencionadas. Tomando en consideración que es este grupo de especialistas quiénes como autoridad, han mantenido un contacto directo con el sentenciado, desde el inicio de su internamiento.

Su integración técnica multidisciplinaria, atendía a la búsqueda del éxito del tratamiento en todas sus fases (al que ya hemos hecho referencia) que culminaría con la readaptación del sentenciado y con ello, lograr el fin de la pena de prisión, cuando en el Sistema Penitenciario Mexicano así lo establecía; siendo esta la importancia del médico, el psicólogo, el criminólogo, el maestro y el trabajador social, principalmente.

Desarrollando con más amplitud, las áreas que representa el personal especializado de este órgano consultor, en forma breve exponemos cada una de ellas.

#### **3.4.1. Jurídica**



Representada por el director o subdirector jurídico del centro de reclusión, vigila concretamente todos aquellos aspectos de carácter jurídico-legales relacionados con cada persona interna en el centro de reclusión a su cargo.

Esta área aporta al Consejo Técnico Interdisciplinario, para analizar la situación jurídica de las personas sentenciadas, información que de manera enunciativa hace referencia a diversos aspectos como: el registro de antecedentes penales; la sentencia a compurgar; la autoridad judicial a la que el sentenciado se encuentra a disposición; en caso de existir, el registro del cumplimiento de la reparación del daño o el de la sanción pecuniaria; el estado actual de compurgamiento de la pena de prisión y el pronóstico de algún tipo de beneficio de libertad anticipada.

#### **3.4.2. Vigilancia**

Encargada del orden y seguridad del centro de reclusión, contribuye con el órgano multidisciplinario en brindarle información del sentenciado respecto de su conducta y comportamiento en todas las áreas en las que la persona se desenvuelva: centro escolar, dormitorio, estancia, talleres, por citar algunos.

#### **3.4.3. Administrativa**

Encargada de informar al consejo técnico las áreas en las que el sentenciado se ha desempeñado en actividades laborales, proporcionando con exactitud los días laborados que el interno ha registrado durante su tiempo en reclusión.

#### **3.4.4. Educativa**

Esta área que consideramos fundamental en los centros de reclusión, encargada de aplicar la instrucción no solo académica sino de carácter cívica, sobre las bases pedagógicas que favorezcan al interno; está encargada de proporcionar al consejo técnico, el historial educativo del sentenciado informando no solo la instrucción recibida, sino también el desempeño que al respecto ha mantenido el interno (interés educativo, comportamiento, ausentismo, entre otros aspectos).

Además debe proporcionar a los internos la información pertinente respecto de los procesos de alfabetización y de los niveles de primaria, secundaria y preparatoria, con objeto de continúen sus estudios bajo las reglas del Sistema Educativo Nacional.

#### **3.4.5 Médica**

Encargada de mantener una continua vigilancia en la salud médica no solo del centro de reclusión en general, sino del sentenciado en lo particular, a fin de evitar una alteración en ésta que de llegarse a detectar, establecerá el tratamiento y vigilancia del mismo hasta su recuperación. Proporciona al consejo técnico, el historial clínico del interno, precisando su estado actual de salud.

#### **3.4.6 Psicológica**

Área encargada del estudio de la personalidad del interno: capacidad intelectual, facilidades laborales, entre otros aspectos; con el fin de determinar el tratamiento individualizado que se ha de implementar en él. Proporciona al consejo técnico, la información referente al desarrollo y evaluación que el sentenciado ha tenido en las etapas de diagnóstico y pronóstico.

Esta área también debe considerara el estado anímico del interno, para que de esta manera pueda detectar sus necesidades individuales de terapias psicológicas, con objeto de mejorar las capacidades del interno.

#### **3.4.7. Trabajo social**

Área encargada del estudio de los factores exógenos que influyeron en el actuar ilícito del interno, tales como, familia, amistades, localidad, vivienda, nivel socioeconómico, por citar algunos. Su participación en el Consejo Técnico Interdisciplinario, es señalar las medidas que pudieran adoptarse para el caso de que el sentenciado fuera aprobado para la posible concesión de un beneficio de libertad anticipada. Dicha área también debe incidir en el fomento a las relaciones sociales entre los internos como medio de contribución a su proceso de reinserción social.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LA NEGATIVA DE LOS**  
**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES**

## **CAPÍTULO CUARTO LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS EN LA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES**

La no concesión de los beneficios preliberacionales, es una determinación muy común en los jueces a los que les es sometido el estudio jurídico de la libertad anticipada, ya sea a petición del propio sentenciado o a través de su abogado defensor. Sin embargo, no por común, deja de ser una de las resoluciones más trascendentales que se presentan durante la etapa de ejecución, tanto para los sentenciados, sus familiares e incluso para el propio Estado Mexicano.

Negar la libertad anticipada de un persona, es una determinación judicial en la que el juez de ejecución así lo resuelve, luego de que presentada la petición de dicho estudio con todos los argumentos, consideraciones legales e incluso pruebas que dan sustento a la misma, realiza un pronunciamiento en el que desechó de plano, es decir, se negó a realizar el estudio respectivo, por los motivos que el propio juez expone; o bien, no obstante que admitió a trámite la petición de libertad, es decir, aceptó realizar el estudio de la libertad anticipada, las consideraciones legales y sobre todo, la valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, no acreditaron cumplir con los requisitos señalados por la ley, incluyendo el aspecto de reinserción social exigido por la misma.

Es precisamente este aspecto de reinserción social (o plan de actividades, usando el término implementado por la Ley Nacional de Ejecución Penal) en el que, en la mayoría de las ocasiones, los jueces de ejecución se apoyan para negar la petición de libertad anticipada, argumentado que de las pruebas valoradas, se observa que el sentenciado no evidencia condiciones favorables para integrarse a la sociedad. Debiendo destacar, que una de las pruebas idóneas y fundamentales que permiten determinar al juzgador si una persona se encuentra en condiciones de obtener su libertad anticipadamente, son los informes remitidos por la autoridad penitenciaria del centro de reclusión en el que se encuentre el sentenciado e incluso, en los que haya estado con anterioridad, elaborados por el Consejo Técnico (anteriormente denominado Consejo Técnico Interdisciplinario), en el que se

exponen los aspectos educativos, laborales, criminológicos, de seguridad y custodia así como de trabajo social del sentenciado; aspectos que permiten emitir una opinión ya sea favorable o desfavorable, respecto de la libertad anticipada que el sentenciado pretende.

Cabe hacer la precisión, que dichas opiniones no necesariamente deben ser de observancia obligatoria por parte de los jueces al momento de emitir su resolución negando o bien, concediendo el beneficio de libertad preliberacional sometido a su estudio, pues debe señalarse que el análisis que realiza el operador jurídico, tal y como lo establece la ley, entraña otros aspectos que también deben examinarse y en su caso acreditarse, tales como el delito por el cual la persona privada de su libertad fue señalada penalmente responsable, el tiempo de compurgamiento requerido por la ley, de ser el caso, la verificación del pago de la reparación del daño y la multa, la conducta del sentenciado durante su reclusión, así como el riesgo que pudiera presentar a la víctima y/o las personas que depusieron en su contra.

Como resultado de todo lo anterior, es que el operador jurídico está en posibilidades de resolver la petición de libertad anticipada que fue sometida a su estudio, la cual en la mayoría de las ocasiones, lamentablemente es negada en perjuicio, evidentemente, del sentenciado. Resolución en la que no obstante que el juez de ejecución funda y motiva su determinación, haciendo parecer que su acto de autoridad es emitido con estricto apego a lo que la propia ley le señala; sin embargo, dicha resolución conlleva diversas violaciones a los derechos humanos del sentenciado, la cual le ha negado la oportunidad de continuar compurgando su pena en libertad, mismos que abordaremos más adelante.

Decimos lo anterior, en razón de que no obstante de que el juez de ejecución resuelve mediante juicio seguido, haciendo cumplir las formalidades esenciales del procedimiento; deja de valorar y atender circunstancias reales que intervienen directamente en la vida en reclusión de los sentenciados con trascendencia en la negativa de la libertad preliberacional, tales como: la carencia total de actividades que contribuyen a la reinserción social que se pretende como fin de la pena de

prisión, el auto gobierno, las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, corrupción, contagio criminal, drogas, sometimiento, insalubridad e inseguridad, que son característicos de los centros de reclusión del Estado Mexicano.

Ahora se abordará el estudio de las afectaciones a los derechos humanos que sufre el gobernado que se encuentra en reclusión ejecutando una pena privativa de libertad, cuando la autoridad judicial le niega la oportunidad de gozar de los beneficios preliberacionales que la ley dispone en su favor.

#### **4.1 Libertad**

Como ya se ha señalado anteriormente, el derecho a la libertad está consagrado en distintos ordenamientos jurídicos tanto de carácter interno como internacional; derecho que en el caso de los sentenciados, se encuentra restringido en razón de la imposición de la pena de prisión que luego de un procedimiento penal se determinó, y que están obligados a cumplir. No obstante lo anterior, y concretamente del contenido del artículo 18 Constitucional y leyes secundarias, se deriva la posibilidad de que este sector de la sociedad pueda volver a disfrutar, antes del cumplimiento total de su pena de prisión, de este importante derecho humano; existiendo para tal efecto, los beneficios preliberacionales y sus requisitos, de los que ya previamente se ha realizado su estudio.

Debemos partir de la legitimación que tiene el Estado Mexicano para imponer una pena restrictiva de la libertad, en virtud de un proceso seguido con las formalidades de ley, mismo que concluyó con una sentencia condenatoria, es decir, con la imposición de una pena a la que se hizo merecedor quien fue declarado culpable; sin embargo, la misma ley constitucional establece que una vez que el sentenciado se encuentre compurgando su pena de prisión, adquiere una serie de derechos, que como toda prerrogativa, genera diversas obligaciones<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Evidentemente nos estamos refiriendo a los beneficios preliberacionales, los cuales resultan ser derechos adquiridos por disposición legal en favor de las personas privadas de su libertad en calidad de sentenciadas; en tanto que, tal como lo consideramos, para el Estado Mexicano, se constituyen como figuras jurídicas generadoras de obligaciones, la principal de ellas, es la de garantizar la reinserción social del sentenciado.

Uno de los derechos adquiridos por disposición legal que nacen a favor del gobernado que se encuentra en reclusión, es justamente el de obtener su libertad anticipadamente a través de las figuras jurídicas establecidas para ello, la propia ley dispone; en ese sentido, el sentenciado también adquiere el derecho de que en él, el Estado garantice la aplicación de los medios que señala la ley suprema como medios para lograr su reinserción social y en la manera en que éstos deben ser aplicados, es decir, bajo el respeto de los derechos humanos. Por su parte, para el Estado nace la obligación de diseñar y proveer que el trabajo, el deporte, la salud, la educación y la capacitación para el trabajo, así como el respeto a los derechos humanos, garanticen la reinserción social establecida por mandato constitucional.<sup>46</sup>

La libertad a través de los beneficios preliberacionales, de la forma en que lo hemos señalado anteriormente y tal como lo regula la Ley Nacional de Ejecución Penal, permite pensar que obtener la libertad anticipada es una cuestión jurídica procesal de fácil alcance por parte del sentenciado. Sin embargo, consideramos que tal planteamiento resulta ser uno de los actos procesales que dentro de la etapa de ejecución penal, conlleva cierto grado de complejidad, principalmente por el estudio analítico del aspecto de reinserción social que se evidencia en el sentenciado, realizado por el juez de ejecución.

Sin existir planteamiento alguno que de manera diversa señale lo contrario, el estudio de la libertad preliberacional está íntimamente ligado con el de la reinserción social, pues es este aspecto, el que en la mayoría de las ocasiones resulta determinante para negar el beneficio de libertad.

Recordemos que entre otros requisitos que el sentenciado debe acreditar y por su parte el juez de ejecución deberá observar, para la obtención de un beneficio preliberacional, es el de *haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades*, que no es otra cosa, sino la realización de las actividades que integran

---

<sup>46</sup> No debemos dejar de lado otras de las obligaciones básicas y primordiales que el Estado Mexicano guarda frente a la población penitenciaria, tales como el aseguramiento del control y orden entre los sentenciados; la proporción de servicios básicos como agua potable, luz eléctrica, instalaciones dignas de internamiento; el cumplimiento de todas aquellas políticas criminológicas propias de la vida en reclusión; alimentación suficiente y de calidad; no evasión de internos; entre otras.

los medios necesarios para la reinserción social, es decir, las actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, de salud y deporte.

Precisamente es en este aspecto, donde se considera que el sentenciado a través de la determinación del juez de ejecución, en la que resuelve no conceder el beneficio preliberacional por no acreditarse satisfactoriamente el aspecto de reinserción social, sufre una de las violaciones más trascendentales a sus derechos humanos, en este caso, el de la libertad; ello en razón de que, evidentemente uno de los efectos de negar la petición del sentenciado, no solo implica que no pueda obtener su libertad material y con ello que no sea nuevamente reinsertado a la sociedad; sino que además, y de los aspectos que consideramos de mayor importancia, es que se le niegue la oportunidad de volver a vivir en su entorno familiar<sup>47</sup>.

Por los efectos de negar la libertad del sentenciado, antes mencionados, no solo es que consideramos una violación a los derechos humanos de mayor trascendencia; sino también por la razón de que el juez de ejecución determinó que el sentenciado no acreditó satisfactoriamente su reinserción social, negando el mandato constitucional de que la reinserción social constituye una obligación para el Estado Mexicano (a través de las autoridades judiciales y administrativas) y no así para el sentenciado; y además, dejando de lado todos los fenómenos característicos que forman parte de la realidad en nuestros centros de reclusión que constituyen una barrera que impide una efectiva reinserción social de los sentenciados.

La corrupción de las autoridades penitenciarias, el autogobierno por parte de la población penitenciaria, el hacinamiento, el contraste del funcionamiento de los centros de reclusión locales con los federales, son algunos de los fenómenos que se escapan en la determinación de la autoridad judicial que niega la libertad anticipada

---

<sup>47</sup> Resulta innegable que la *familia*, no solo es una de las instituciones jurídicas más importantes para el Estado Mexicano, sino que también lo es para la sociedad y en ese sentido, para cada miembro de ella. Es por tanto, que también para las personas que se encuentran privadas de su libertad, el no tener la posibilidad de vivir nuevamente en su núcleo familiar, es una circunstancia que mayor dolor causa en ellos; máxime que el apoyo que durante su privación de libertad reciben la personas que fueron condenadas a ello, es el en la mayoría de los casos, el de sus padres, hermanos, cónyuges, concubina (o), hijos, e incluso abuelos.



del sentenciado; creyendo el operador jurídico que realiza un estudio serio y analítico de la reinserción social del sentenciado, aunque nunca haya analizado si en el sentenciado, verdaderamente le fueron proporcionados los recursos materiales y humanos que hicieran posible la finalidad de reinserción social.

En ese sentido, consideramos que el juez al que le sea sometido el estudio de libertad anticipada de un sentenciado, previo al estudio individualizado de reinserción social del sentenciado, debe cerciorarse de que a éste le fueron proporcionados los medios y actividades que le permitieran contribuir a su educación, a la conservación de su salud, a la realización de un deporte, a desarrollar una actividad laboral y a la debida capacitación para el trabajo, bajo el respeto de sus derechos humanos, durante todo el tiempo que permaneció privado de su libertad; luego entonces, estará en posibilidades de evaluar objetivamente y emitir un juicio de valor congruente acerca de si el sentenciado merece o no gozar de su libertad antes del compurgamiento total de la pena de prisión que le fue impuesta.

Finalmente podemos decir, que hasta en tanto no ocurra el análisis y la verificación de los medios efectivos de reinserción social, que le fueron proporcionados al sentenciado durante todo el tiempo de su internamiento, que permitan juzgar individual y responsablemente la reinserción social del sentenciado; la autoridad judicial corresponsablemente, seguirá violando el derecho humano a la libertad del sentenciado, cada vez que determine negar un beneficio preliberacional, argumentando que el sentenciado no acreditó una efectiva reinserción social.

#### **4.2. Igualdad ante la ley**

La reinserción social no solo es uno de los aspectos por los que las solicitudes de beneficios preliberacionales son negadas; por lo que a tales prohibiciones, se suman aquellas en las que la libertad anticipada es no concedida bajo el amparo del argumento de que por disposición expresa, la ley determina cuales delitos no gozarán de los beneficios preliberacionales. Sin embargo, de tal disposición legislativa, se desconocen por completo las razones que llevaron al legislador a determinar que en la Ley Nacional de Ejecución Penal se disponga que

no gozarán de la libertad anticipada y la libertad condicionada, los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas<sup>48</sup>.

Evidentemente, al señalar expresamente que a las personas sentenciadas por ciertos delitos, no se les permitirá gozar de ningún tipo de beneficios, también constituye una violación a los derechos humanos, en lo específico, al de igualdad ante la ley; es este el caso y en relación con el tema que nos ocupa, en el que la propia ley de ejecución penal, establece una diferencia considerada como discriminatoria entre los miembros de la población penitenciaria, puesto que no existen los argumentos objetivos y racionales que expliquen por qué los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, y en su caso contra el libre desarrollo de la personalidad, no podrán en su momento, solicitar la libertad anticipada.

Ahora bien, intentado encontrar un argumento objetivo y racional que permita justificar esta diferencia entre los sentenciados en razón de los delitos por los cuales fueron condenados, no encontramos como viable, el que señala que tal diferencia estriba en la importancia que se le asigna al bien jurídico que se tutela; considerando que los bienes jurídicos como la vida, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la salud, la familia e incluso, las propiedades y recursos del Estado Mexicano, son tan importantes como los bienes jurídicos tutelados por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> No omitimos señalar, que para los tres restantes beneficios preliberacionales que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal en favor de los sentenciados (mismos que también fueron expuestos en el capítulo primero de esta investigación), también se señala expresamente que sentenciados no podrán gozar de tales beneficios; así por ejemplo, el beneficio de permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias, no podrá ser aplicable a personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o bien, aquellas que estén sujetas a medidas especiales de seguridad; en tanto que la preliberación por criterios de política penitenciaria, no se aplicará en casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni aquellos que tengan prevista prisión preventiva oficiosa.

<sup>49</sup> Otro de los argumentos que al respecto se ha gestado, es el que nace en el discurso político referente a que los delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, principalmente, son considerados de alto impacto en la sociedad, por afectar gravemente a los miembros de la comunidad; razón por la que, a las personas sentenciadas por estos delitos, debe negárseles todo tipo de beneficio durante su reclusión y sobre todo, aquellos beneficios que impliquen la libertad anticipada del sentenciado.

Es en definitiva, que se considera que no existe ninguna razón que salve este tipo de trato diferenciado que sin duda alguna, repercute en una discriminación entre los miembros de la población penitenciaria, misma que se materializa en el momento en el que a uno de estos sentenciados, por notoriamente improcedente (dice la autoridad judicial), le es negada, ya no la libertad anticipada, sino también la garantía de audiencia, al negar por completo la sola petición de libertad, sin entrar al estudio jurídico que implica dicha petición, y al que ya nos hemos referido con anterioridad.

Asimismo, tampoco es posible señalar que al existir tal disposición diferenciadora y discriminatoria de las personas sentenciadas para el caso de gozar de los beneficios preliberacionales que la ley señala en su favor, es únicamente atribuible a la autoridad legislativa, creyendo que la misma imposibilita por completo a la autoridad judicial de poder conceder algún beneficio preliberacional a una persona sentenciada por el delito de delincuencia organizada, por citar un ejemplo; pues aunque todas las autoridades judiciales están obligadas por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplir y hacer cumplir la ley en su exacta aplicación; también es cierto que el artículo 133 Constitucional da vida al principio del control difuso de la constitución, el cual permite a la autoridad judicial dejar de aplicar alguna norma contraria a lo que se constituye como Ley Suprema del Estado Mexicano.

En otras palabras, el control difuso de la constitución obliga al juzgador a realizar una valoración normativa de la ley, a efecto de determinar que ésta no sea contraria a lo señalado en nuestra Carta Magna ni a los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano y, para el caso de que el juez encuentre a la norma jurídica secundaria contraria a los derechos humanos ya reconocidos, por este mismo principio constitucional, es posible determinar su inaplicabilidad al caso concreto.

Esta diferencia discriminatoria entre las personas sentenciadas determinada por la ley, establecida por la responsabilidad penal del delito por el que se dictó sentencia condenatoria, y que en la etapa de ejecución de la pena incide en la

negativa para conceder los beneficios preliberacionales a tales sentenciados; contraviene por completo el principio de reinserción social previsto en nuestra Carta Magna, principio sobre el cual, dice nuestra máximo ordenamiento legal, se organiza el Sistema Penal Mexicano, en razón de que los sentenciados por delitos como delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, nunca podrán alcanzar de manera anticipada su reinserción a la sociedad, sino hasta el cumplimiento total de su pena de prisión. Lo que nos lleva a resaltar, en relación con los fines de la pena de prisión establecidos en Sistema Penal Mexicano, que en los sentenciados a los que les es negado cualquier beneficio preliberacional, no obstante que éstos hayan logrado el cumplimiento total de su sentencia, el Estado Mexicano no cumplió el mandato constitucional que nuestra Ley Suprema le obliga a realizar en favor de los sentenciados.

Diversa circunstancia que también permite pensar en la transgresión al derecho humano a la igualdad entre los sentenciados, se presenta cuando entre dos personas privadas de su libertad, reclusas en el mismo centro penitenciario y luego de substanciarse el procedimiento judicial respectivo a la petición de libertad anticipada, la autoridad judicial determina procedente para un sentenciado, conceder el beneficio preliberacional, en tanto que al otro, le determina negar su libertad. Lo anterior, teniendo presente que las mismas condiciones, en su mayoría negativas para ambos sentenciados, formaron parte de la vida diaria de éstas personas. Dicho de otra manera, las bases de organización y funcionamiento que imperan en el centro de reclusión fueron, durante todo el tiempo de internamiento, las mismas para ambas personas; no obstante ello, la autoridad judicial determinó que un sentenciado tenía el derecho de ser reinsertado en la sociedad y el otro debía continuar privado de su libertad.

Realidad que nos lleva a plantear cuestionamientos tales como: ¿qué es lo que entre dos personas privadas de su libertad, reclusas en un mismo centro de reclusión hace la diferencia, para que una pueda obtener su libertad anticipada y la otra deba seguir en reclusión? ¿qué valores cuantitativos o cualitativos considera la autoridad judicial para determinar que entre dos personas reclusas en el mismo

centro penitenciario, una tiene derecho a un beneficio preliberacional y la otra no? ¿cómo puede la autoridad judicial determinar favorable la reinserción social de los sentenciados, si como ya se ha establecido en los centros de reclusión no existen los medios y condiciones para lograr dicha reinserción social?

Resulta evidente, que la desigualdad entre los sentenciados que solicitan a la autoridad judicial un beneficio que les permita su libertad anticipada, originada por causas formales como lo es, la taxatividad que se observa en la ley cuando señala a las personas que no tendrán derecho a gozar de los beneficios preliberacionales existentes en razón al delito por el que fueron sentenciados; así como la desigualdad que desde un aspecto material, realiza la autoridad judicial al momento de determinar, favorable para una persona y desfavorable para otra, su reinserción a la sociedad, considerando exactamente las mismas condiciones de reclusión; son dos gravísimos supuestos con los cuales y sin lugar a dudas, las autoridades del Estado Mexicano trasgreden el derecho humano a la igualdad de las personas privadas de su libertad, afectando innegablemente su esfera personal.

#### **4.3. Seguridad jurídica**

Derecho humano que no importando la situación jurídica del gobernado, éste jamás podrá limitarse, constituye pieza esencial de entre los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema del Estado Mexicano; pues en armonía con el principio de legalidad, le brinda la certeza al gobernado de que la autoridad, realizará todo aquello que la ley le ordena y obliga debida y fundadamente; es decir, que la autoridad en el Estado Mexicano ciñe su actuación frente a los ciudadanos, realizando única y exclusivamente todos aquellos actos que la ley señala, lo que al mismo tiempo permite asegurar la vigencia y permanencia del estado de derecho, garantizando al gobernado la protección de otros derechos fundamentales reconocidos en la norma fundante. Lo anterior quiere decir, que cuando las autoridades públicas no dan cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se estará violando al gobernado, su derecho humano a la seguridad jurídica.

Adentrándonos al objetivo particular de este último capítulo de la investigación, el derecho humano a la seguridad jurídica es otro de los derechos que se encuentra vulnerado desde el momento en el que la autoridad judicial resuelve en sentido negativo la petición de un beneficio preliberacional solicitado por algún sentenciado, motivando su determinación en la falta de aptitudes que permitan demostrar que el sentenciado, luego de transcurrido el tiempo que ha estado privado de su libertad, se encuentra en condiciones de ser reinsertado en la sociedad.

Lo anterior, porque no obstante que el Estado Mexicano se encuentra obligado por mandato constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a proporcionarle a todas y cada una de las personas que formen parte de la población penitenciaria los medios necesarios para alcanzar su libertad anticipada; el juzgador deja de observar este aspecto fundamental de la reinserción social, y determina que una persona no puede obtener su libertad, pero sin analizar las razones por las cuales dicha persona, luego de transcurrido el tiempo en prisión, no puede alcanzar su libertad anticipada. Lo cual, evidentemente constituye una violación a la seguridad jurídica del gobernado, pues los miembros de la población penitenciaria, nunca han recibido esos medios necesarios para alcanzar su reinserción social, razón por la cual les es negada su libertad de forma anticipada.

Como bien lo establece el artículo 18 Constitucional, al señalar en su párrafo segundo que: *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. ...*; el aspecto de la reinserción del sentenciado a la sociedad es una tarea que tiene el Estado Mexicano a través de su sistema penitenciario, de garantizar, proveer y aplicar los medios que señala en la población penitenciaria, para lograr que las personas privadas de su libertad, regresen a su vida en la sociedad y evitar que vuelvan a delinquir. Tarea que evidentemente, el Estado Mexicano ha abandonado desde hace ya varias décadas, incumpliendo con el mandato constitucional.

Por ello, tan solo las condiciones reales de los centros de reclusión tanto federales como locales, en relación con todas aquellas negativas de libertad anticipada, permiten ver claramente que la garantía de seguridad jurídica del gobernado, respecto de la reinserción social prevista en el artículo 18 de nuestra Constitución se encuentra en una continua violación, que como ya se ha venido exponiendo a lo largo de esta investigación, repercute en la imposibilidad de que el sentenciado pueda obtener su libertad anticipada.

En ese orden de ideas, cada vez que la autoridad judicial determina que un sentenciado no muestra aspectos favorables que permitan determinar su reinserción en la sociedad; implícitamente también está determinando que el Sistema Penitenciario Mexicano no está cumpliendo con su obligación constitucional, afectando gravemente el estado de derecho al estar violentando los derechos humanos de una población, no solo de número considerable, sino también de importancia para el Estado Mexicano, como lo es la población penitenciaria.

#### **4.4. Dignidad humana**

La importancia y trascendencia por el respeto a los derechos humanos, tiene su origen en el valor intrínseco y absoluto de cada uno de los seres humanos, es decir, en el máximo valor incondicionado de la persona derivado de su naturaleza humana; el valor al que nos referimos, también es identificado como una cualidad o una característica propia de la persona que encuentra su origen en la esencia de su humanidad. Todas estas ideas son lo que en términos generales, constituyen la *dignidad humana*, como característica que poseen todos los integrantes de la familia humana.

En lo particular, entendemos la dignidad humana como un atributo connatural a todas las persona físicas, como aquél núcleo esencial de las personas surgido de su condición natural de seres humanos, de la que nacen todos aquellos derechos fundamentales que permiten la protección de la persona y contribuyen a su plena realización como ente humano. Hacer referencia a la *dignidad* del ser humano es aludir implícitamente, al valor característico de la condición humana de la persona.

La concepción de la dignidad del ser humano no siempre fue de esta manera, ha ido evolucionando por el paso del tiempo y de la historia así, por ejemplo en el siglo XVII el filósofo inglés Thomas Hobbes al respecto señaló: “La estimación pública de un hombre, que es el valor conferido a él por el Estado, es lo que los hombres denominan dignidad.”<sup>50</sup> Es evidente que aspectos políticos, sociales, e incluso económicos son los que principalmente, han ido marcando la transformación de la persona y el respeto que ésta debe tener por parte del Estado como ente poseedor del poder frente a la sociedad.

Actualmente el contenido axiológico de la dignidad del ser humano ha sido primordial y necesario para lograr el reconocimiento de la persona y la protección los derechos fundamentales que contribuyen al pleno desarrollo del ser humano y su efectivo respeto. No en vano, lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial es un claro ejemplo de la barbarie cometida en contra de miles de personas judías, a las que el Gobierno Alemán les dio un trato completa y extremadamente contrario a su condición de seres humanos; o bien, aquella condición de esclavitud, que igualmente reducía a las personas con tal condición, a ser tratadas como cosas negándoles por completo su condición de seres humanos.

Evidentemente que con el pasar del tiempo, surgida la necesidad de preservar a la especie humana y respetar la esencia natural de los miembros de familia humana, entre sí y por parte de las autoridades públicas, la dignidad humana se ha proyectado en el mundo jurídico internacionalmente y en la mayoría de los Estados, a nivel nacional. En este aspecto, el Estado Mexicano no ha sido la excepción, por lo que actualmente, nuestro ordenamiento jurídico se encuentra armonizado con la dignidad de la persona y el respeto a sus derechos fundamentales.

Como se afirmó en líneas anteriores, el respeto a la persona y a su dignidad humana, actualmente se encuentra reconocido en nuestro máximo ordenamiento

---

<sup>50</sup> HOBBS, Thomas. Leviatán, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 71.



jurídico y expresado en los artículos 1° último párrafo; 2° apartado A fracción II; 3° fracción II inciso c) y, 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, garantizado a través del resto de los derechos fundamentales, también regulados constitucionalmente. En ese sentido, afirmamos que la dignidad humana no solo se limita a un aspecto meramente ontológico; por el contrario, este núcleo esencial encuentra diversas manifestaciones en el mundo práctico: la vida, la igualdad, la libertad, la educación, la seguridad personal, la salud, el trabajo, la cultura, el deporte, el buen trato, la integridad física y psicológica, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, el nombre, entre los que se encuentran como derechos que permiten el desarrollo integral de la persona. Nuestra afirmación, se encuentra similarmente expresada, con la definición surgida en el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, que únicamente en el contenido de esta tesis de jurisprudencia señala: “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”<sup>51</sup>

La regulación de la dignidad humana en la norma fundante, no solo se trata de una norma de carácter moral, es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente sin excepción alguna<sup>52</sup>; es la determinación que en términos generales ha establecido el poder judicial de nuestro Estado Mexicano; es decir, la dignidad humana va más allá de ser un aspecto de carácter deóntico para convertirse en un principio que encamine todos los actos de autoridad respecto de sus ciudadanos.

De la mano con lo anterior y concretamente en el terreno que como objeto de estudio hemos abordado en la presente investigación, podemos decir: desde un punto de vista de carácter normativo, el reconocimiento y regulación de la dignidad

---

<sup>51</sup> Tesis I.5o.C. J/30 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, octubre de 2011, p. 1528.

<sup>52</sup> Este párrafo fue estructurado de las siguientes tesis de jurisprudencia:

Tesis Ia. /J 37/2016 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2016, p. 633 y,

Tesis I.5o.C. J/31 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, octubre de 2011, p. 1529.

humana es una realidad en nuestro sistema jurídico<sup>53</sup>; como muestra de ello, basta dar lectura al párrafo primero y último del artículo 1° Constitucional, en los que se garantizan los derechos humanos reconocidos, así como la protección de la dignidad humana; lectura al artículo 18 Constitucional, en el que en favor de las personas sentenciadas se garantiza la reinserción social con base en el respeto de sus derechos humanos e inclusive y finalmente, lectura al artículo 22 también de nuestro máximo ordenamiento legal, del que se desprende el principio de humanización de la pena. Lo anterior, como bien ya lo dijimos desde un aspecto de carácter legislativo; por lo que ahora nos corresponde evaluar lo que sucede desde el punto de vista administrativo y judicial.

Avanzando con nuestro razonamiento y concretizando con el planteamiento de la investigación, la dignidad humana de los sentenciados también está siendo lesionada; por lo que respecta al ámbito judicial, cada vez que existe una determinación en la que el juez resuelve negar la libertad anticipadamente, o bien, ni siquiera se admite a trámite la solicitud respectiva. En el primero de los casos, es consecuencia de que la autoridad judicial únicamente señala como responsable de la falta de reinserción social al sentenciado de que se trate, considerándose solamente la insuficiencia de los medios que la persona pudo probar (o reprobar) al respecto, los cuales bastan para negar la petición de libertad de la persona sentenciada; en tanto que el juzgador no evalúa la participación y responsabilidad que la autoridad del Estado tiene frente a la reinserción social y en consecuencia, frente a cada uno de los sentenciados que componen la población penitenciaria.

Por lo que hace al segundo de los casos, es decir, cuando el juez niega el estudio de la libertad solicitada en razón de que la persona fue sentenciada por un delito que la ley contempla expresamente que no tendrá derecho al goce y disfrute de ningún beneficio; sin duda alguna, que también se lesiona la dignidad humana de tales sentenciados, en razón de la desigualdad jurídica que se marca en ellos la cual, tiene repercusiones directas en la negativa de su libertad; tomando como

---

<sup>53</sup> En el ámbito jurídico nacional, nos es permitido establecer como punto de partida de los derechos humanos, la reforma constitucional de junio de dos mil once; misma que abordamos en el capítulo segundo de esta investigación.

premisa fundamental que la dignidad humana es la misma en todas las personas, construyéndose un plano de igualdad entre todos, absolutamente todos los miembros de la familia humana; por lo que nuevamente, cabe insistir en que ningún argumento es suficiente para realizar una evidente discriminación como a la que ya nos referimos y a la que ahora hacemos alusión.

Por lo que respecta al aspecto ejecutivo, la dignidad humana de las personas sentenciadas, se encuentra totalmente vulnerada: dentro de los muros de la prisión no solo se manifiesta indignidad humana y la violación flagrante y continua a los derechos humanos, con la falta u obstaculización de los medios que permiten la reinserción social de las personas sentenciadas, la cual al paso del tiempo le podrá permitir su libertad anticipada, sino también por el sin número de humillaciones, vilezas, bajezas, violaciones y todos aquellos actos que degradan al ser humano en su condición de personas<sup>54</sup>; o bien, cuando arbitrariamente la autoridad ejecutora decide realizar el traslado de un sentenciado a diverso centro de reclusión a más de cientos de kilómetros de su familia, sin previo aviso a la persona o a su familia, e incluso sin aviso y/o autorización del juez respectivo; todo esto por citar algunos de tantos ejemplos.

Respecto de lo antes mencionado, el jurista italiano Luigi Ferrajoli señala: “En fin, a las penas legales señaladas por las cifras oficiales, se debe añadir la cifra negra de las vejaciones y violencias, extra-legales y extra-judiciales, que acompañan en todo el mundo a la ejecución penal y más en general al ejercicio de las funciones policiales y judiciales.”<sup>55</sup>

Como resultado de lo anterior, resulta evidente que el respeto y protección a la dignidad humana de las personas sentenciadas, también se encuentra lesionada

---

<sup>54</sup> Uno de los tantos recuerdos que al respecto vienen a mi mente, es el de haber observado a un interno comiendo sus alimentos podridos directamente del suelo, luego de que un custodio, quien aparentemente sin fijarse, pateó el *cacharro* que los contenía. Esa realidad produjo en mí un sentimiento de amargura que me invito a la reflexión y posteriormente a la crítica del Sistema Penitenciario Mexicano; en tanto que a ese interno le produjo un sentimiento de felicidad luego de saciar su hambre con un poco del casi podrido *rancho* que había logrado conseguir.

<sup>55</sup> FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, Madrid España, 1995, p. 386.

en la negativa de los beneficios preliberacionales; aseveración que finalmente nos permite pensar en dos aspectos fundamentales:

En el primero de ellos diremos que, los beneficios de libertad previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, nuevo instrumento jurídico en materia de ejecución penal el cual surgió como respuesta al *nuevo modelo de impartición de justicia*, tiene proyectado un futuro casi seguro, de total fracaso en materia de beneficios de libertad anticipada y reinserción social, consecuencia de las condiciones reales que se viven en los centros de reclusión de nuestro país: a nivel local, centros de reclusión caracterizados por aspectos como el autogobierno, la corrupción, las drogas, la insalubridad, la inseguridad, el trato indigno que recibe la población penitenciaria, la mínima o escasa oferta de actividades que contribuyan con educación, deporte, trabajo y capacitación para éste, especificando que las existentes no preparan al sentenciado para la vida en libertad.

A nivel federal, existen centros de reclusión caracterizados por ser verdaderos complejos penitenciarios cuyo rasgo principal es la arquitectura panóptica y la tecnología tan impresionante que se utiliza como herramienta básicas e indispensable que permite a las autoridades mantener el absoluto control sobre lo población penitenciaria, en ellas aún no hay drogas ni corrupción, las instalaciones son exageradamente limpias y los internos no viven hacinados ni tampoco se habla de sobrepoblación, las personas en estos lugares viven únicamente con lo que controladamente les es necesario, reciben uniformes limpios y también la autoridad se encarga de planear y vigilar aspectos personalísimos como el baño diario, el corte de las uñas y el corte del cabello, su alimentación es garantizada y proporcionada en el horario estrictamente establecido.

La comunicación telefónica con sus familiares, también es controlada, teniendo derecho a una llamada cada quince días o en el mejor de los casos, semanalmente, derecho humano que también es susceptible de perderse como medida de castigo, algunas actividades permiten actividades deportivas conjuntas, pero en su mayoría, cada interno cuenta con únicamente treinta minutos para salir de su celda y tomar el sol aisladamente, ello para evitar el contagio criminal. En fin,

el funcionamiento de los *centros de máxima seguridad*<sup>56</sup>, así denominados por su riguroso funcionamiento y por considerarse que alberga entre sus muros a las personas sentenciadas más peligrosas de entre todas, situación que vuelve a ser en gran medida la que ya el filósofo francés Michel Foucault escribió respecto de vigilar y castigar:

El panóptico, por el contrario, debe ser comprendido como un modelo generalizable de funcionamiento; una manera de definir las relaciones de poder con la vida cotidiana de los hombres. Sin duda Bentham lo presenta como una institución particular, bien cerrada sobre sí misma. Se ha hecho con frecuencia de él una utopía del encierro perfecto. Frente a las prisiones ruinosas, hormigueantes, y llenas de suplicio, que grababa Piranese, el Panóptico se considera jaula cruel y sabia. El hecho de que haya dado lugar, aun hasta nuestros días, a tantas variaciones, proyectadas o realizadas, demuestra cuál ha sido durante cerca de dos siglos intensidad imaginaria. Pero el panóptico no debe ser comprendido como un edificio onírico: es el diagrama de un mecanismo de poder referido a su forma ideal; su funcionamiento, abstraído de todo obstáculo, resistencia o razonamiento...<sup>57</sup>

O bien, lo que dentro de la misma sintonía el Doctor César Barros Leal, haciendo referencia a las cárceles de máxima seguridad y el rigorismo en la ejecución penal señala: "... situadas usualmente en localidades distantes (lo que dificulta la visión de los familiares y el transporte a los tribunales), hacen uso de un código inflexible de conducta, con pesadas sanciones en caso de indisciplina."<sup>58</sup>

Es así como actualmente se puede describir la reinserción social en el Estado Mexicano; evidentemente, el funcionamiento de los centros de reclusión condiciona

---

<sup>56</sup> Actualmente existen dieciséis en todo el territorio mexicano., unos administrados por la Federación y otros por la iniciativa privada.

<sup>57</sup> FOUCAULT , Michel. Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión, Grupo Editorial Siglo XXI, cuarta reimpresión de la segunda edición, México, 2015, p. 237.

<sup>58</sup> La ejecución penal en América Latina a la luz de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 69.

en gran medida este principio constitucional del sistema penitenciario. Resulta más que obvio que la operatividad entre los centros de reclusión tanto a nivel local como federal muestra dos formas distintas de albergar a la población penitenciaria, formas que en ninguno de los casos, están generando una efectiva reinserción social que a través del tiempo, brinden al sentenciado la posibilidad de obtener un beneficio de libertad anticipada, negándoles este derecho fundamental, lesionándose muchos otros más y dándole una muerte legislativa el artículo 18 Constitucional.

En este segundo aspecto diremos que la población penitenciaria es un grupo vulnerable del Estado Mexicano, en el que la autoridad no realiza un efectivo intervencionismo para el cuidado y salvaguarda de sus derechos humanos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los beneficios preliberacionales como figuras jurídicas diseñadas para permitir un retorno progresivo de los sentenciados con el resto de la sociedad, al estar estrechamente relacionados con la evaluación de la reinserción social de los sentenciados, resultan ser medidas sobre las cuales las expectativas de libertad de la población penitenciaria, se tornan cada vez más inciertas en la realidad de cada uno de los sentenciados en el Estado Mexicano; e incluso, para aquellos a los que dichos beneficios preliberacionales, les son negados por disposición legal, todas aquellas expectativas de libertad se convierten en un completo sueño que jamás podrán alcanzar.

**SEGUNDA.** La realidad en la que se desarrolla el Sistema Penitenciario Mexicano, se encuentra totalmente alejada de poder cumplir, en un mínimo grado, con el fin de reinserción social en todas aquellas personas privadas de la libertad que forman parte de la comunidad penitenciaria; evidenciándose un absoluto incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta realidad penitenciaria, resulta cada vez más difícil de mejorar y por el contrario, agudiza el problema principal de los centros de reclusión en nuestro Estado Mexicano, el de la inexistencia material de la reinserción social.

**TERCERA.** La comunidad penitenciaria es una realidad de la sociedad mexicana y evidentemente forma parte del Estado Mexicano, integrada por personas que no obstante su situación jurídica, se le deben respetar todos y cada uno de sus derechos fundamentales en tanto éstos no deban ser limitados por causas propias a la etapa de ejecución penal; sin embargo, aun en su condición de sentenciados privados de su libertad, el Estado Mexicano debe actuar garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

**CUARTA.** Tomando conciencia de la realidad penitenciaria y de la crisis en la que se encuentra la reinserción social en los centros de reclusión de nuestro país, no podemos ambicionar el logro de la transformación a personas modelos, ni de excelentes ciudadanos, que durante su vida en reclusión logren lo que en libertad y con su familia no pudieron construir. Sin embargo, es posible pensar que si una

persona obtiene su libertad, y se ocupa en una actividad lícita, por más mínima que ésta sea, con el propósito de generar ingresos para la manutención de su familia o dependientes económicos, así como para su propia sustentabilidad, alejada de cualquier actividad que lo lleve a delinquir, se habrá generado en ésta un mejoramiento personal que le permita vivir en sociedad.

**QUINTA.** Por otra parte, también debe tenerse muy presente que en algunos casos la decisión de los sentenciados de no volver a delinquir, es por el miedo de no volver a vivir las condiciones que se sufren en los centros de reclusión; más no porque efectivamente dieran resultado los medios para lograr la reinserción social previstos en el artículo 18 de nuestra Constitución.

**SEXTA.** Resulta necesario que la autoridad jurisdiccional, ante el estudio jurídico que resuelva sobre la concesión o negativa de un beneficio preliberacional, realice una valoración entre la congruencia de los requisitos legales exigidos por la ley y las posibilidades que el Sistema Penitenciario Mexicano le proporcionó al sentenciado para cumplirlos; privilegiando no solo una decisión judicial revestida de legalidad, que evalúe únicamente al sentenciado y sus aptitudes de reinserción social, sino también, una decisión judicial que juzgue el actuar de la autoridad penitenciaria, respecto del cumplimiento de su obligación constitucional. La reinserción social es el fin constitucional del Sistema Penitenciario Mexicano en el que el Estado Mexicano está obligado a proporcionarlo y la comunidad penitenciaria tiene derecho a recibirlo.

**SÉPTIMA.** Reconocido que la reinserción social, núcleo del Sistema Penitenciario Mexicano en el que desembocan los beneficios preliberacionales, es fundamental en la concesión o negativa de la libertad anticipada del sentenciado; resulta insuficiente que la misma éste garantizada por el Estado Mexicano únicamente desde un aspecto sustantivo, pues la verdadera garantía de ésta, debe verse reflejada en el ámbito de su aplicación y la evaluación de los resultados observados en los sentenciados y su reinserción social.

**OCTAVA.** El establecimiento del nuevo modelo de enjuiciamiento penal, el cual trasciende a la ejecución de la penal, trajo como consecuencia la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que como legislación especializada establece las



reglas para la aplicación de la pena de prisión, regula la participación del juez de ejecución como la autoridad judicial encargada de vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas por los jueces penales; así es como el Estado Mexicano pretende dar una mejor protección a los derechos humanos de los miembros de la comunidad penitenciaria; sin embargo, esto no es suficiente para garantizar el efectivo respeto a las derechos fundamentales establecidos constitucionalmente y reconocidos internacionalmente. Crear leyes que busquen la protección más amplia del gobernado frente al poder público, pero que no encuentren su debida aplicación en la realidad social y política, es otro aspecto más que se suma a las causas que mantiene al Sistema Penitenciario Mexicano en crisis.

**NOVENA.** La nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, nos lleva a observar un retroceso considerado fundamental en materia de reinserción social, al no regularse claramente el funcionamiento en el que las autoridades penitenciarias han de proporcionar los medios constitucionales que para tal fin se establecen; por lo que la falta de seguimiento a un método científico para proporcionar el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, en el que de manera directa intervengan especialistas en el fenómeno criminológico, genera así un deficiente trabajo multidisciplinario que impacta el sistema penitenciario, e imposibilita aún más el debido cumplimiento del artículo 18 Constitucional.

**DÉCIMA.** El estudio realizado, arroja que la población penitenciaria en México es un grupo vulnerable, el que independientemente de haber delinuido y con ello afectado a la sociedad, no pierde su naturaleza humana, su dignidad, y el mínimo de derechos elementales sin cuyo goce no se les puede considerar seres humanos, incluso este estado de vulnerabilidad ha dado lugar a expresiones tan tristes y discriminatorias como: “delincuentes”, “criminales”, “son carne de presidio”, “son como animales” y otras que denotan deshumanización e ignorancia porque la delincuencia se genera en la sociedad mexicana por la falta de oportunidades para trabajar, estudiar, acceder a los servicios de salud, por la corrupción, discriminación y otros múltiples factores, de los que directa o indirectamente todos somos responsables.

## FUENTES DE CONSULTA

### **Bibliográficas.**

BARROS LEAL, César. **La ejecución penal en América Latina a la luz de los Derechos Humanos**, Editorial Porrúa, México, 2009.

CASTILLO DEL VALLE DEL, Alberto. **Derechos humanos, Garantías y Amparo**, quinta edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2016.

CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael. **El Juez de Ejecución de Sanciones en México**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. **Ejecución de Penas en España. La Reinserción Social en Retirada**, Editorial Camares, Granada, España, 2016.

ESPARZA, Bernardino y SILVA, Alejandra. **Análisis Jurídico Operativo del Sistema Penal Acusatorio en México a nivel Federal**. INACIPE, México, D.F., 2015.

FOUCAULT, Michel. **Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión**, Grupo Editorial Siglo XXI, México, 2015, p. 237.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (Coords). **Derecho Penal y Criminalística, XII Jornadas Sobre Justicia Penal**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie de Estudios Jurídicos número 208, México.

HOBBS, Thomas. **Leviatán**, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

MALO CAMACHO, Gustavo. **Método para la aplicación práctica de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados: El Régimen Progresivo Técnico**, México, 1973.

MAPELLI CAFARENA, Borja. **Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español**, Editorial Bosh, España, 1983.

MÉNDEZ PAZ, Lenin, **Derecho Penitenciario**, Editorial Oxford, México, 2008.

MIR PUIG, Carlos, **Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad**, segunda edición, Editorial Atelier, Barcelona, España, 2012.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, **Derecho de Ejecución de Penas**, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

POLANCO BRAGA, Elías, **Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral**, Editorial Porrúa, México, 2015.

- **Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral**, Editorial Porrúa, México, 2015.

REYNOSO LARA, Roberto, **Penología**, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ROLDAN, Luis y HERNÁNDEZ Alejandro, **Reforma penitenciaria integral**, Editorial Porrúa, México, 1999.

ROMERO MEDINA, Miguel, **Criminología y Derecho**, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989.

SÁENZ DELGADO, Enrique. **Regresar antes: los Beneficios Penitenciarios**, Madrid, España, Ministerio del Interior Secretaría General Técnica, 2006, colección: Premios Victoria Kent.

TORRES VARGAS, Ricardo. **Constitución y Derecho Penal en México**, Editorial Porrúa, México, 2016.

### **Legislativas.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados.
- Ley General de Salud.

### **Legislación Internacional.**

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos.

### **Electrónicas.**

COBO TÉLLEZ, Sofía, **Manual de reforma**, México, INACIPE, 2014.  
<http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2016.%20MANUAL%20Reforma%20Enero2014.pdf>  
<http://www.inacipe.gob.mx/stories/inv>

estigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2016.%20MANUAL%20Reforma%20Ene  
ro2014.pdf.

HUGO VIZCARDO, Silfredo, **Estado actual del tratamiento de los Beneficios Penitenciarios en el Sistema Penitenciario Nacional.**  
*<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10883/9802>*.

[www.setec.gob.mx](http://www.setec.gob.mx)

[www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)

[www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

[www.archivos.juridicas.unam.mx](http://www.archivos.juridicas.unam.mx)

[www.inacipe.gob.com](http://www.inacipe.gob.com)

[www.evistasinvestigacion.unmsm.edu.pe](http://www.evistasinvestigacion.unmsm.edu.pe)

#### **Otras obras.**

**Compilación de Instrumentos Internacionales, Sobre protección de la persona aplicables en México.** Tomo I Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

**Manual de Derecho Penitenciario Mexicano.** Secretaría de Gobernación, México, 1976.